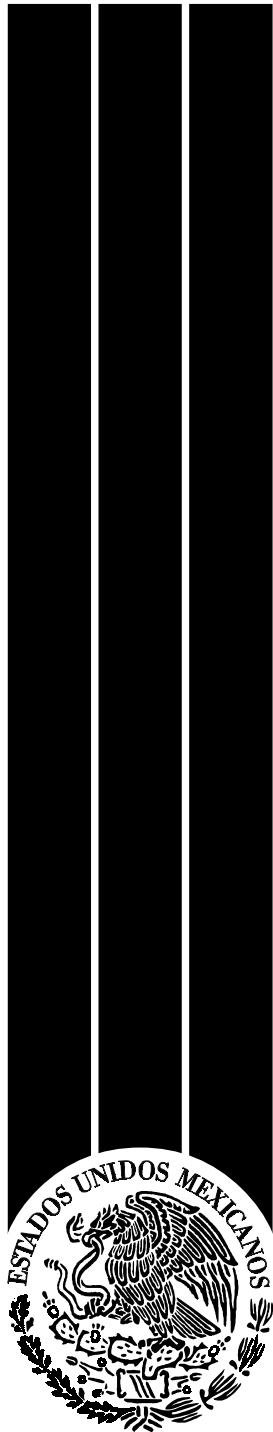


SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

FICHA SIGNALETICA

**SERIE DEBATES
PLENO**

MEXICO 1996



Primera edición 1996.

Primera reimpresión 2000.

ISBN-968-6145-77-X

Impreso en México.

Printed in Mexico.

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación.

FICHA SIGNALETICA

***Constitucionalidad del Artículo 165 del
Código Federal de Procedimientos Penales***

No. 5 Año 1996

LA EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVO AL CUIDADO
DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

FICHA SIGNALETICA

**SERIE DEBATES
PLENO**

MEXICO 1996



DIRECTORIO

Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis:

Luz María Díaz Barriga de Silva (Coordinadora)
Leticia Munguía Santa Anna (Directora General del
Semanario Judicial de la Federación)

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de
Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921



Indice

	Página
PRESENTACION	IX
SINTESIS	XI
DEBATE REALIZADO EN SESION PUBLICA DEL DOS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, RELATIVO AL AMPARO EN REVISION NUMERO 1476/92	1
<i>Ministro Juan N. Silva Meza</i>	2
<i>Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano</i>	4
<i>Ministro Juventino V. Castro y Castro</i>	5
VOTACION	7
DECLARATORIA	8
DEBATE REALIZADO EN SESION PUBLICA DEL TRES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, RELATIVO AL AMPARO EN REVISION NUMERO 172/95	9
<i>Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano</i>	10 Y 12
<i>Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia</i>	10 Y 12
<i>Presidente José Vicente Aguinaco Alemán</i>	12
VOTACION	12
DECLARATORIA	13

	Página
DEBATE REALIZADO EN SESION PUBLICA DEL VEINTIUNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, RELATIVO AL AMPARO EN REVISION NUMERO 605/94	15
<i>Ministro Juan N. Silva Meza</i>	16
<i>Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia</i>	17
<i>Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano</i>	17
<i>Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo</i>	18, 19 Y 20
<i>Ministro Mariano Azuela Güitrón</i>	19
<i>Presidente José Vicente Aguinaco Alemán</i>	19
VOTACION	20
DECLARATORIA	21
DEBATE REALIZADO EN SESION PUBLICA DEL VEINTISEIS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, RELATIVO AL AMPARO EN REVISION NUMERO 503/95	23
<i>Ministro Juan N. Silva Meza</i>	24, 32 Y 39
<i>Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo</i>	24 Y 34
<i>Ministro Juventino V. Castro y Castro</i>	25 Y 36
<i>Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano</i>	26, 31 Y 35
<i>Ministro Mariano Azuela Güitrón</i>	27, 36 Y 39
<i>Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia</i>	28 Y 37
<i>Ministro Genaro David Góngora Pimentel</i>	35 Y 38
<i>Presidente José Vicente Aguinaco Alemán</i>	39
<i>Ministro Juan Díaz Romero</i>	39
VOTACION	40
DECLARATORIA	42
SENTENCIA	45
VOTO DE MINORIA	63
TESIS	81



Presentación

Por acuerdo de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó hacer del conocimiento público los debates de los proyectos que requieran un tratamiento singular por su relevancia jurídica, social, económica o política y, así, proporcionar al lector los razonamientos lógicos vertidos en discusión grupal sobre asuntos de gran trascendencia, que le permitan comprender con mayor amplitud los motivos individuales que determinan el sentido de una resolución.

Esta edición está integrada con las opiniones vertidas en sesión por los Ministros —una vez revisadas— la votación del asunto, la declaratoria, la sentencia, los votos particulares o minoritarios que en su caso se formulen, y las tesis que se generen. Lo novedoso de esta publicación es que contiene todos los elementos necesarios para realizar un estudio totalizador de un tema importante.

Se publican estas discusiones, pero no en su literalidad, sino en transcripción revisada, porque la expresión oral improvisada tiene la desventaja de apoyarse en giros irregulares y en otras formas de expresión que, al reproducirse por escrito, pueden resultar confusas, carentes de sintaxis, redundantes o afectadas de alguna otra manera. La revisión se realizó con un estricto apego a las siguientes reglas: 1.- Se corrigió la sintaxis solamente en aquello que resultaba indispensable, de tal manera que el documento refleja la natural forma de expresión de los Ministros que participaron en la discusión; y 2.- Se suprimieron de los discursos aquellas partes reiterativas o desarticuladas que interrumpían la continuidad de las ideas y de los conceptos expuestos. El resultado es un documento que refleja fielmente lo acontecido en sesión.

*Ministro José Vicente Aguinaco Alemán
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*



Síntesis

Se debatió en sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la constitucionalidad del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, en tanto que ordena la identificación administrativa del procesado mediante ficha signalética.

Tras arduas sesiones, por mayoría de siete votos, se sostuvo que el mencionado artículo es constitucional, dado que no viola los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los argumentos que sustentan esas consideraciones, se resumen de la siguiente manera:

La identificación administrativa que ordena el precepto llevar a cabo una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, no es una pena, pues en las leyes sustantivas punitivas las penas impuestas en las sentencias a una persona por el órgano jurisdiccional, se consideran como sanciones que se aplican por la comisión de una conducta tipificada como delito. Se trata de una simple medida administrativa para la filiación del procesado y el conocimiento de sus antecedentes. Tiene la finalidad de aportar al Juez de la causa y a los futuros procesos, los elementos necesarios para la individualización de la pena que en su caso se decrete. Tampoco transgrede el artículo 14 de la Carta Magna, por que la simple disposición de que se identifique a un procesado por el medio administrativamente adoptado, no afecta sus bienes y sus derechos, por lo que el artículo en comento, por el solo hecho de ordenar su identificación no es inconstitucional. En todo caso será el acto de aplicación lo que pueda afectar sus derechos, ya sea por la forma en que de hecho se realice la aludida identificación si llegara a excederse de

los límites legales o bien debido a los prejuicios de una parte de la sociedad.

Lo controvertido del tema originó que cuatro Ministros formularan voto de minoría. Desde su punto de vista, el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales sí viola las garantías individuales contenidas en los numerales 14 y 22 de la Carta Magna. Consideran que se infringe el artículo 22 constitucional porque la identificación administrativa que se practica actualmente, no es una “simple medida administrativa” ya que si bien es cierto, no es una pena técnicamente hablando, sí participa de las características de una pena infamante y trascendental que son las de producir un daño irreparable y sobre todo innecesario a las personas sometidas a ese estigma. Irreparable, porque una gran mayoría de personas que constituyen nuestra sociedad, da mucha importancia al hecho de estar sujeto a un proceso penal y lo considera motivo suficiente para dudar de la honorabilidad de quien se encuentra en tales circunstancias, independientemente del hecho de que sólo sea un presunto delincuente y aún no se le haya probado el delito que se le imputa; e innecesario, porque los fines u objetivos que se persiguen con ella, como lo es el allegarse datos el juzgador para individualizar las sanciones, se conseguirían si dicha identificación administrativa se realizara una vez dictada la sentencia ejecutoria.

Asimismo, consideran que el artículo de mérito infringe el numeral 14 de la Constitución, en atención a que conforme a dicho precepto la aplicación de la ley tiene que ser exacta y en el caso concreto se está ante una ley que no lo es. Lo anterior es así, ya que no se cuenta con la legislación que especifique los términos y las condiciones en que habrá de efectuarse la identificación administrativa, en atención a que el artículo impugnado deja en absoluta libertad a la autoridad administrativa para realizar la identificación de la manera que ella lo estime conveniente, lo que ha dado lugar a excesos que se traducen, de hecho, en la aplicación de una pena infamante.

Finalmente, consideran que los fines que se persiguen con la identificación administrativa podrían conseguirse de igual manera si dicha identificación se realizara una vez dictada la sentencia ejecutoria.



D_ebate Realizado en Sesión Pública

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
TRIBUNAL EN PLENO

SESION PUBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CELEBRADA EL MARTES DOS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, RELATIVA AL AMPARO EN REVISION NUMERO 1476/92.

Presidente: *Señor Ministro licenciado: José Vicente Aguinaco Alemán*
Asistencia: *Señores Ministros licenciados:*

Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Mariano Azuela Güitrón
Juventino V. Castro y Castro
Juan Díaz Romero
Genaro David Góngora Pimentel
José de Jesús Gudiño Pelayo
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Humberto Román Palacios
Olga María del C. Sánchez Cordero
Juan N. Silva Meza

Inició la sesión a las once horas con cincuenta minutos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISION NUMERO: 1476/92, PROMOVIDO POR: ANABEL MONTEJO MIRANDA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICION Y APLICACION DEL ARTICULO 279, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA.

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone, en la materia de la revisión, competencia de este Tribunal, confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo a la quejosa y reservar jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A discusión el proyecto. No habiendo discusión... El señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Solamente quiero hacer llegar a los señores Ministros algunas consideraciones.

La lectura de este asunto nos conduce por caminos muy explorados, nos lleva mediante la aplicación de criterios ya muy definidos en nuestro Alto Tribunal, que son de aplicación frecuente en los Juzgados de Distrito en Materia Penal y los Tribunales de esa misma materia. Aquí, y es el motivo de esta reflexión que hago a ustedes en este momento, recuerdo que se han venido haciendo planteamientos, en relación con ciertos temas que han conducido, por así decirlo, si no a romperla, sí a provocar la nueva meditación sobre temas que parece que están -ya hemos dicho- muy explorados, muy definidos y que lo ha revelado sintomáticamente el hecho de que al ser puesto a discusión el asunto, casi nadie iba a hacer uso de la palabra, en tanto que se ha convenido siempre en que la identificación que se hace del procesado, la formación de las fichas signaléticas, no viola el artículo 22 constitucional, pues parten del principio de que no son penas, en tanto que las penas deben ser decretadas por sentencia y, en el caso, se dice en las tesis jurisprudenciales correspondientes que se trata de una simple medida administrativa; medida administrativa que de simple no tiene nada, ya que representa desde nuestro punto de vista, si bien no la característica de la pena infamante como tal, de la pena trascendente como tal, como pena decretada en sentencia, sí produce consecuencias que atentan contra la dignidad de la persona.

Estas reflexiones que hago ahora a ustedes, las he venido haciendo como Juez de Distrito en Materia Penal, como Magistrado en Materia Penal; con el contacto que he tenido con esta materia, y lo que he advertido en relación con la ficha signalética y la solución que existe en el sentido de que es una medida administrativa que no lesiona en nada a la persona, es que sí lesiona a la persona; definitivamente sí la lesiona. El ser “fichado”, tal como se dice en el lenguaje propio de ese medio, el estar sujeto a ese procedimiento, simplemente administrativo, sí tiene consecuencias, sí atenta contra la persona, sí tiene trascendencia; sobre todo, en tanto que se hace en un momento que tal vez no sea el adecuado. Si esa identificación se hiciera en otro momento, donde ya estuviera acreditada -no en forma probable- la responsabilidad de esa persona que se ve involucrada en un proceso, sino en forma definitiva, llegaría a otra conclusión, independientemente de los fines que tiene esa medida simplemente administrativa, para determinar criterios futuros en relación con la persona involucrada en ese proceso. En algunas ocasiones aquellos que se encuentran involucrados en procesos penales, pueden serlo por delitos inclusive culposos, esto es, no intencionales o de imprudencia, y en algunos casos, inclusive, a lo que estamos expuestos todos aquellos que conducimos algún vehículo automotor, en virtud de algún delito cometido con motivo del tránsito de éste. En muchas ocasiones, nos encontramos en la experiencia del Juzgado de Distrito, donde inclusive siendo, en algunos casos, este tipo de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, perseguidos por querella, el ofendido no otorgaba su perdón hasta en tanto no fuere fichada la persona, como una sanción que a título personal quería imponer. Lo escuchamos como Juez de Distrito: “pero éste, de la ficha no se salva”, independientemente de aquello, ¿por qué?, por el carácter trascendente que tiene una ficha signalética, que no es un simple trámite administrativo.

No sustento, ni nunca lo he hecho, que no se fiche, que no se forme esta ficha signalética; pero que el momento sea el jurídicamente adecuado; en tanto que, si se hace con anterioridad, sabemos que en la práctica la existencia de una ficha, el hecho de su existencia, ya tiene una consecuencia; se necesita ser muy sereno, muy ponderado en el juicio, para no otorgarle ninguna validez a una ficha que tiene como resultado después, inclusive después de haberse seguido un proceso, la absolución. Es una persona que ha estado involucrada en un proceso, independientemente de que hubiere sido absuelto. Esa es nuestra realidad, y las normas jurídicas deben estar regulando realidades; de esta manera, siempre hemos pensado, que la ficha signalética no es un simple trámite administrativo; convenimos: no es una pena; por lo tanto, no puede inscribirse, de entrada, en el artículo 22

constitucional, decimos de entrada; se alude siempre en la cuestión de violación constitucional al artículo 19, en tanto que no era requisito del auto de formal prisión. No es requisito del auto de formal prisión, es una simple medida administrativa; pero aquí, y esa es la reflexión, que quiero hacer a ustedes, en alguna ocasión anterior, al hablar de un tema del 22 constitucional, lo resolvimos por mayoría de razón; yo digo: si el artículo 22 constitucional prohíbe la aplicación de penas trascendentales, penas decretadas sin sentencia, consecutivas a una determinación de responsabilidad, y la Constitución las prohíbe en su aplicación, por mayoría de razón, no puede permitir que, como simples medidas administrativas, se lleven a cabo conductas o actuaciones de ese carácter, lesivas para la dignidad de las personas, que sí son trascendentales, y que pueden ser infamantes.

En este sentido, yo lo someto a su consideración, y yo voy a votar en contra del proyecto por estas consideraciones y, si es el caso, pedir la oportunidad de, con una mayor reflexión, un mayor estudio, un mayor apoyo, formular un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Hemos escuchado observaciones muy inquietantes, por parte del señor Ministro Don Juan Silva Meza.

Afirmó en varias ocasiones que la identificación del procesado a través de lo que comúnmente se dice “ficha signalética” o “fichaje”, es algo que atenta gravemente en contra de la dignidad de la persona; pero la verdad es que yo no escuché los porqué, y quiero hacerme una reflexión:

Se produce una fotografía de perfil y otra de frente, se toman la huellas dactilares, se toman datos generales y, a lo mejor, algo más. Esto tiene una razón de ser, en cuanto a su momento, que es: precisar el sujeto del ejercicio de la acción penal, sin lugar a equívocos; esto es, evitar el error en cuanto a la persona, y esto es relevante, porque a él se le va a procesar, y se le va a sentenciar condenatoria o absolutoriamente. No dejo de ver la consecuencia adversa, por el “prejuicio social”, no generalizado, que puede seguirse de alguna ficha de esta naturaleza. La verdad de las cosas es que ésta no irroga un mal antecedente penal, si el que fue objeto de aquella operación es absuelto; antes bien, podría decirse, que tiene la constancia de que padeció por razón de la injusticia, no por razón de la justicia, padeció un proceso y fue absuelto. Esto debía de tener la consecuencia de condonarse de aquella persona que pasó el calvario, que apuró el cáliz del proce-

so; pero no ser tomado, como algunas policías lo toman, prejuiciadamente, en el sentido de que es un mal antecedente penal; esto debía ser un buen antecedente penal.

No sé hasta qué punto, corresponda a esta Suprema Corte tratar, a través de sus interpretaciones, de borrar los prejuicios sociales, o de algunas personas de la sociedad; porque llegar a la consecuencia de pensar que el momento, previo al procesamiento para el “fichaje” de las personas es inopportuno y atentatorio en contra de su dignidad, por el fin de tener, por la razón de tener como pena un prejuicio social, a mí me parecería que podría destroncarse una necesidad imperiosa de los procesos, como lo es: no cometer error en cuanto al sujeto, tener bien y plenamente identificado al sujeto que ha de ser, valga la redundancia, sujeto de un procesamiento. Y, entonces, estos atentados graves en contra de la dignidad de la persona humana, por la operación en sí, francamente yo no los veo, pero tampoco puedo cerrar los ojos en no ver que sí existe cierto prejuicio, por parte de algunas personas ignorantes y de algunos individuos, correspondientes al género policiaco, que lo puedan llegar a ver como un mal antecedente penal, cosa que no es. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO y CASTRO: Una de las grandes tragedias del proceso penal es la prisión preventiva, y, claro, ahora estamos viendo sus consecuencias.

En un sistema procesal común, se sigue todo un juicio para llegar a una conclusión, y si ésta es firme, se ejecuta y tiene consecuencias. En materia civil y mercantil, esto no sucede en aquellas acciones que implican un principio de ejecución; se comienza el juicio ejecutando, es decir, se toman bienes suficientes para que, si al final se llega a una conclusión contraria al ejecutado, sobre esos bienes se hace valer, precisamente, la sentencia condenatoria. Traen aparejada una ejecución solamente ciertos documentos muy especiales, por lo tanto el procedimiento normal es: demanda, se defiende, se llega a una conclusión primera, se interponen los recursos hasta el final cuando ya se tiene la certeza, hasta entonces se ejecuta. La tragedia del proceso penal es que se empieza por privar de la libertad a una persona que no sabemos si es responsable o no; la Constitución dice: “probablemente responsable”, indebidamente en el lenguaje forense se dice: “presuntamente responsable”; no, no es verdad, constitucionalmente probable responsable y esa es su calidad. Una persona es acusada y habiendo los elementos más esenciales del artículo 16 y posteriormente del 19, está

sujeta a prisión y así se debe de pasar todo el tiempo, aunque al final le pueden decir, eres inocente, y estás libre.

Tratando un poco de resolver esto, no sólo en México, en cualquier país del mundo, hay la libertad bajo fianza, bajo palabra, etc., tienen distintas denominaciones; es un poco decir, si el delito no es muy grave, bueno, que salga con una fianza aunque no hay equivalencia. Porque, ¿qué gana el Estado con tener en efectividad una fianza cuando el responsable del delito ha huido?, pero en fin se ha tratado de disminuir esto. Es terrible tener que empezar por privar de la libertad a una persona, para ver si se tiene el derecho de privarlo de la libertad, tragedia del proceso penal, no hay forma de evitar esto, ni en este país, ni en ningún otro país y, claro, como consecuencia de empezar por privar de la libertad, para ver si se debe de privar definitivamente de la libertad, hay una serie de consecuencias entre las cuales está precisamente el poder identificar a una persona.

Una identificación que evidentemente no es el argumento principal que quiero hacer, pero evidentemente en cuanto ya no se continúa el proceso contra una persona y que es absuelta, una de las acciones que se tiene es el derecho a pedir la entrega o la destrucción de la ficha signalética para que no quede ese rastro y, sin embargo, sí queda administrativamente un rastro, porque no puede alejarse de un cargo en un momento dado una persona, diciendo que esto no existe.

Es doloroso afectar en efecto el honor de una persona, fichándola y quedando en predicamento al menos por durante un tiempo, pero es peor todavía privarlo de la libertad y luego decirle un: "usted dispense, resulta que no era usted culpable en ningún momento". Son los rastros dolorosos de un proceso penal que siempre está preocupado, no vaya a huir el culpable, no vaya a quedar impune, y si lo dejamos libre, evidentemente en un momento dado, puede usar de esa libertad y sustraerse a la acción de la justicia; aspectos muy dolorosos del derecho penal, pero muy necesarios.

La ficha signalética, aunque esté todavía en predicamento la resolución final, resulta necesaria, dolorosamente necesaria, y solamente podrá ser ofensivo para el honor de una persona cuando después de su ficha signalética, además, se confirma una responsabilidad y se impone una pena. Tantas cosas que suceden en materia penal. Una persona puede llegar a ser condenada en forma indubitable y luego resulta que hay un error judicial, entonces son los famosos casos de los indultos o reconocimientos de inocencia, cuando se demuestra palmariamente que se padece todo un calvario y luego resulta que aparece el muerto o cosa por el estilo. Sí son aspectos muy duros del

derecho penal, principalmente del procesal penal, no tanto del procesal sustantivo, pero yo encuentro que resulta útil y beneficioso para la sociedad, hacer una serie de medidas que normalmente nosotros rechazamos; yo con mucha pena y comprendiendo totalmente los argumentos del señor Ministro Silva Meza, estoy de acuerdo con el proyecto y en tal forma votaré, porque este es un mal necesario que no veo cómo podemos superar.

VOTACION

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo más discusión señor Secretario, sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRON: Con el proyecto y agradeciendo a los señores Ministros Silva Meza, Aguirre Anguiano y Castro y Castro la importante ilustración que a mí me han dado en torno a la definición sobre este problema.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos que el señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: En los términos del señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con el proyecto.

Señor Ministro hay mayoría de diez votos a favor del proyecto.

DECLARATORIA

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO.- En la materia de la revisión competencia de este Alto Tribunal, se confirma la sentencia recurrida.- SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no Ampara ni Protege a Anabel Montejo Miranda, en relación con los actos que reclamó del Congreso Local y del Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, consistentes en la aprobación, expedición y publicación del Código de Procedimientos Penales para dicha entidad federativa, concretamente por lo que se refiere a su artículo 279.- TERCERO.- Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California, que es quien previno en el conocimiento del asunto, para los efectos que se precisan en el considerando séptimo de este fallo.- Notifíquese.



D_ebate Realizado en Sesión Pública

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

TRIBUNAL EN PLENO

**SESION PUBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION, CELEBRADA EL JUEVES TRES DE
AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, RELATIVA AL
AMPARO EN REVISION NUMERO 172/95.**

Presidente: *Señor Ministro licenciado: José Vicente Aguinaco Alemán*

Asistencia: *Señores Ministros licenciados:*

Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Mariano Azuela Güitrón

Juventino V. Castro y Castro

Juan Díaz Romero

Genaro David Góngora Pimentel

José de Jesús Gudiño Pelayo

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Humberto Román Palacios

Olga María del C. Sánchez Cordero

Juan N. Silva Meza

Inició la sesión a las doce horas con cuarenta minutos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISION 172/95, PROMOVIDO POR JUAN SANTANA PERALTA CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNION Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICION Y APLICACION DEL ARTICULO 165 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DE OTRAS AUTORIDADES, LA EXPEDICION Y APLICACION DEL REGULAMIENTO DE LA PENITENCIARIA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone: En lo que es competencia de la Suprema Corte de Justicia, modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio en contra de las autoridades y por los actos precisados en los considerandos cuarto y quinto; con la salvedad a que se refiere el primer resolutivo, negar el amparo al quejoso y reservar competencia al Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en turno, con residencia en Mexicali, Baja California.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A discusión el proyecto. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. En primer lugar, para agradecer a la Secretaría el resumen que de este y otros asuntos nos proporcionó, en él se me marcan algunos errores mecanográficos o de palabras inadecuadas, como es el caso de la nota que pone en el sentido de que en el proyecto, a fojas 5, se señala al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tijuana, Baja California. Bueno, pues habrá que suprimir obviamente "Tijuana"; y tiene algunos errores evidentemente mecanográficos el proyecto; y hay una nota que se me pone en el sentido de que a fojas 24, el primer renglón del último párrafo está inconcluso, dice: Se entiende que se refiere al concepto de violación contenido en el inciso b) que aparece a fojas 17 y que dice que los registros penales proceden, bueno, "que los registros penales" es como debe decir. Tiene otra palabra el proyecto en el renglón mencionado; también en la hoja 27 en el inciso b) segundo renglón; en lugar de "estado" debe decir "citado"... y algunos otros errores mecanográficos que, en su caso, en el engrose serán corregidos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Ya hizo mención el señor Ministro Aguirre Anguiano de que el proyecto se hizo antes

de la emisión de la nueva Ley Orgánica. Yo tengo aquí una anotación para la página 11, de que se cambie la fundamentación de la competencia. En la página 15 se empiezan a desarrollar los considerandos tercero, cuarto y quinto, en los que veo que se tratan temas que no son de la jurisdicción del Pleno; no estoy en desacuerdo con el tratamiento, simplemente sugiero que se diga que por la íntima conexidad que tienen, se ejerce la facultad de atracción, muy particularmente en el considerando quinto que está en la página 16, se toca lo concerniente al Reglamento de la Penitenciaría del Estado de Baja California, si no se resolviera aquí, habría que remitirlo a una Sala y después a un Tribunal Colegiado, lo cual retrasaría innecesariamente la resolución de este asunto. En la página 20, se sustenta una tesis sobre la suplencia de la queja en materia de inconstitucionalidad de leyes y dice el párrafo 1o., de la página 20: "Asimismo se debe destacar que la suplencia de la queja contenida en los artículos 107, fracción II de la Constitución Federal de la República y 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, no hace distinción alguna en relación a si ésta se debe aplicar tratándose de cuestiones de mera legalidad o de inconstitucionalidad de leyes, por lo que al no existir limitación alguna de carácter legal es obvio que la figura de la suplencia de la queja opera indistintamente en tratándose de amparos de legalidad o contra leyes, tanto más cuanto en el caso que se trata de un amparo referido a la materia penal". A mí me resulta muy atractiva la tesis, hay un elemento implícito y así se maneja en esta conclusión. El acto reclamado en este amparo es la ley y ahí encuentro la diferencia específica entre la suplencia que establece la fracción II del artículo 76 bis y la suplencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto significa que solamente se reclama el acto de aplicación, pero no la ley, por lo tanto ni se llama al Congreso de la Unión, ni hay conceptos de violación dirigidos para impugnar la ley. Creo que valdría la pena hacer esta distinción, porque advierto y ese es mi punto de vista personal, que esta tesis debe tener la limitante de que en el juicio de amparo penal se haya impugnado la inconstitucionalidad de la ley; no basta con que se reclame el mero acto de aplicación al señalar la ley para que en esa hipótesis pudiera darse o ejercerse la suplencia, salvo que se esté en el caso de la fracción I, y en este sentido manifiesto mi abierto apoyo a la tesis, porque ciertamente la fracción II, parece que la III tampoco, en materia laboral contiene esta restricción, ni la suplencia de la queja en materia agraria la contiene; pero siempre y cuando uno de los actos reclamados dentro del juicio de garantías sea precisamente la ley. Mi sugerencia al ponente es que se hiciera esta distinción de la suplencia de la queja en el amparo contra leyes donde la ley no se reclama, y esta otra suplencia también en amparo contra leyes, pero donde la ley sí figura como acto reclamado. Unas observaciones muy

menores en la página 24, hay una palabra que en el último párrafo dice: "así mismo tampoco es exacto que los registros penden".

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Penales.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Eso es, y en la 30, tuvo otra breve anotación, el sobreseimiento en el punto segundo dice: "se sobresee en el juicio de garantías promovido por Juan Santana Peralta, en contra de las autoridades y por los actos que se precisan en los considerandos cuarto y quinto", en realidad son tercero y quinto como puede verse en las páginas 15 y 16. Con estos comentarios yo estoy en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias al señor Ministro Don Guillermo Ortiz Mayagoitia, tan acertado como siempre y desde luego acepto todas y cada una de sus sugerencias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por la importancia de este asunto y el tema de la suplencia de la queja, yo propongo a los señores Ministros que se haga tesis para que se publique en el *Semanario Judicial de la Federación*. ¿De acuerdo?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: De acuerdo.

VOTACION

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, con las adiciones que acepta el señor Ministro relator, por favor ponga a votación el proyecto.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRON: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto, en cuanto toca al resolutivo tercero que niega la concesión del amparo, en tanto que reitero ante este Pleno la posición que he venido manifestando en el sentido de que es violatoria de garantías constitucionales la obtención de la ficha signalética en la oportunidad procesal de que se trata.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En favor del proyecto modificado.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de 11 votos en favor de los puntos resolutivos primero, segundo y cuarto del proyecto, y mayoría de 10 votos en favor del tercer resolutivo.

DECLARATORIA

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO.- En lo que es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO.- Se sobreseerá en el juicio de garantías promovido por Juan Santana Peralta en contra de las autoridades y por los actos que se precisan en el considerando tercero y quinto de este fallo. TERCERO.- Con la salvedad a que se refiere el primer punto resolutivo, la Justicia de la Unión no Ampara ni Protege a Juan Santana Peralta, en contra de las autoridades y por los actos que se precisan en el resultando primero de esta sentencia. CUARTO.- Se reserva competencia al Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en turno, con residencia en Mexicali, Baja California, para el efecto que se precisa en el último considerando de esta sentencia. Notifíquese.



Debate Realizado en Sesión Pública

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

TRIBUNAL EN PLENO

**SESION PUBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION, CELEBRADA EL LUNES VEINTIUNO DE
AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, RELATIVA AL AM-
PARO EN REVISION NUMERO 605/94.**

Presidente: *Señor Ministro licenciado: José Vicente Aguinaco Alemán*

Asistencia: *Señores Ministros licenciados:*

Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Mariano Azuela Güitrón

Juventino V. Castro y Castro

Juan Díaz Romero

Genaro David Góngora Pimentel

José de Jesús Gudiño Pelayo

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Humberto Román Palacios

Olga María del C. Sánchez Cordero

Juan N. Silva Meza

Inició la sesión a las doce horas con treinta minutos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISION NUMERO 605/94 PROMOVIDO POR ANDRES MARTINEZ OLGUIN CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICION Y APLICACION DEL ARTICULO 165 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone: en la materia de la revisión competencia de este Tribunal Pleno, modificar la sentencia recurrida, revocar el sobreseimiento decretado en el punto resolutivo de la sentencia que se revisa tan solo en lo que atañe a los actos atribuidos al Presidente de la República, consistentes en la expedición y orden de publicación de la ley reclamada, negar el amparo al quejoso y reservar jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en términos del considerando séptimo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se somete a la consideración de los señores Ministros el proyecto mencionado. Señor Ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente. Para recordar a los señores Ministros, si alguna falta hiciera, cuál ha sido mi posición en relación con este tipo de asuntos, respecto de estar en contra en este caso concreto del proyecto, en virtud de las consideraciones que me he venido permitiendo hacer y que ahora, solamente para efecto de reforzar esa que ha sido mi convicción, yo pediría a los señores Ministros que en la lectura que se hace de la tesis de jurisprudencia que se invoca como apoyo, y se ha venido invocando como apoyo en este tipo de asuntos, en la página 19, simplemente oyeran cuál sería la lectura que parafraseando esa tesis yo le daría, dice el rubro genérico de la tesis: "FICHAS SIGNALETICAS FORMACION DE. IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS."; yo la identificaría de la siguiente manera y le daría esta lectura: FICHAS SIGNALETICAS FORMACION DE. IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS SIN HABERSE DICTADO SENTENCIA, VIOLA EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.

Contrario a lo que se dice en la tesis, yo diría que si bien es un error considerar la elaboración de la ficha dactiloscópica como pena, pues la naturaleza de esas medidas es diferente, no obstante, entre ellas pudieran existir coincidencias substanciales; es cierto, en materia penal, por pena se con-

sidera en términos generales la sanción económica o privativa de libertad, publicación de fallo y otras que enumeran las leyes represivas, y que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas previstas en la ley aplicable. También es cierto que la identificación del procesado no es propiamente una pena, porque no se decreta particularmente en la sentencia, pero no es una simple medida administrativa; y aunque constituye una reglamentación judicial y policiaca necesaria en esos órdenes para identificación y antecedentes del procesado, y que puede configurar una medida cuya ejecución, aporta al Juez del proceso y de futuros procesos más elementos de juicio para individualizar la pena que debe imponerse al que cometió uno o varios delitos, la circunstancia de que deba realizarse apenas dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso y que en nuestro contexto histórico y social una ficha signalética tiene el carácter y consecuencias idénticas a las de una pena infamante y trascendente de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, hace que por mayoría de razón sea inconstitucional cuando se elabore antes de dictar sentencia. Este señores, sigue siendo mi criterio y desde luego, votaré en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Le encuentro un defecto substancial a la lectura que nos acaba de hacer el señor Ministro Silva Meza, porque sostiene que produce los efectos de una pena infamante y trascendental, para luego concluir que no es el momento de aplicarla sino hasta que se dicte sentencia, pero el artículo 22 constitucional prohíbe este tipo de penas en todo momento. Entonces las consideraciones del proyecto que sostienen lo contrario, que no es una pena infamante ni trascendente, son las que debemos seguir sustentando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Para una observación de carácter menor, entre las autoridades responsables en este asunto, señaló el quejoso al Director General de Previsión y Readaptación Social, éste negó el acto reclamado y el Juez sobreseyó en el juicio al respecto. El quejoso afirma, según podemos ver en la página tres del proyecto, que al dictar el auto de formal prisión la C. Juez señalada como ordenadora, estimó a mi defenso como presunto responsable del citado ilícito y ordenó en su resolutivo tercero en el auto que resuelve la situación jurídica del mismo, el cual a la letra dice: "identifíquese al procesado en mérito, (sic) de los medios adoptados administrativamente como se precisó en el considerando sexto -de dicho considerando en su parte relativa- dice:

que se remita copia certificada de la resolución del día 8 de octubre pasado en la que se dicta la formal prisión, al C. Director del Centro de Prevención y Readaptación Social en Barrientos en Tlalnepantla, Estado de México, con el fin de que remita a la autoridad responsable el informe de posibles ingresos anteriores a prisión, media filiación y ficha signalética del inculpado, y aquí viene lo importante, y con igual fin se girará oficio al C. Director de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación en el Distrito Federal". A páginas 12 del proyecto, se ve que el Juez consideró: "por cuanto hace al acto reclamado consistente en el auto de formal prisión, debe señalarse que no se acompañaron las pruebas o elementos en que se fundó el mismo como lo es, la averiguación previa número tantos de donde deriva la causa penal número tantos, sino que sólo se exhibió por parte del Juez responsable, copia certificada del referido auto de término constitucional, etc." Recapitulemos. Se señaló como autoridad responsable al Director General de Previsión y Readaptación Social, ésta negó el acto reclamado y el Juez sobreseyó, pero aparentemente de la copia que se reconoce por parte del Juez de Distrito el auto de formal prisión, se sigue la veracidad del acto reclamado. Entonces creo que el tratamiento procedente en la especie debía haber sido: negar el amparo y no sobreseer respecto a esta autoridad, por razón de que siendo la orden de identificación al procesado constitucional, su cumplimiento no puede resultar inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, sí, nada más que esto sería motivo de legalidad; eso le correspondería determinarlo al Tribunal Colegiado de Circuito a quien se le reserva jurisdicción; por esa razón, además en la sentencia hay otra omisión que es la que se hace ver en la página dieciséis, que ese sobreseimiento no se refleja en los resolutivos, porque el resolutivo únicamente refiere al considerando tercero y el sobreseimiento está, tengo entendido, en el considerado primero y por eso, en la página dieciséis, dice: "...ante todo este Tribunal Pleno advierte una incongruencia en la que incurrió la Juez Federal en la sentencia recurrida, la cual debe ser corregida de oficio." En efecto, como puede verse en su primer considerando, la juzgadora sobreseyó en el juicio en relación con los actos de aplicación de la ley reclamada atribuidos al Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, combatidos por vicios propios, dada la negativa de esta responsable, sin prueba en contrario.

Sin embargo, esto es lo que dice la Juez: "Sin embargo, en el primer punto resolutivo únicamente sobreseyó en el juicio, en relación con la ley, cuya

inconstitucionalidad se planteó en términos del considerando tercero; en esas condiciones, toda vez que la contradicción de origen en los puntos resolutivos, debe hacerse efectivo el sobreseimiento de que se trata del mencionado acto de aplicación, así debería hacerse." Sin embargo, y ahora que lo plantea el Ministro Aguirre, este cuarto resolutivo me trajo una duda que yo planteaba al inicio de la sesión con el Ministro Ortiz Mayagoitia, sobre la posibilidad de suprimirlo, porque se refiere únicamente a legalidad; esta situación debe, en todo caso, determinarla el Tribunal Colegiado y nosotros circunscribirnos únicamente a la cuestión de constitucionalidad de la ley.Y entonces, aprovechando y agradeciendo al Ministro Aguirre Anguiano, yo sugeriría a este Honorable Pleno que se suprimiera el considerando cuarto y que el quinto se iniciara con el estudio del problema de constitucionalidad, y de esta manera no adelantamos criterio respecto a esta situación y dejamos plenitud de jurisdicción, sin ninguna indicación previa, al Tribunal Colegiado para que analice el problema de legalidad, tal como lo estime pertinente. Pero nuevamente agradezco al Ministro Aguirre, porque este considerando cuarto me causaba alguna duda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRON: Una sugerencia para efecto de engrose. En la página siete, hay una clara incongruencia entre unas fechas y otras; probablemente hay que checarlo en el resultando quinto; se podrá advertir que el Tribunal Colegiado, por acuerdo de once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se consideró incompetente; y luego dice, en el último párrafo, que el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Presidente de la Corte turnó el asunto. Parecería, a primera vista, un "exceso de rapidez" o sea, turnar el asunto antes de que hubiera llegado. Pero, es obvio que ello va en contra de la lógica, por lo que debe checarse, porque no pudo haberse turnado el asunto antes de que el Tribunal Colegiado lo enviara.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, únicamente para concluir algo que no dije. Al suprimir este considerando cuarto, en el engrose se recorrerá la numeración, el que es quinto quedará como cuarto, el que es sexto como quinto y el que es séptimo como sexto. Claro que esto no repercute en nada en los puntos resolutivos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿La modificación no repercute para nada en el segundo?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No, no repercute en el punto resolutivo, es nada más la consideración.

VOTACION

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, con las modificaciones aceptadas por el señor Ministro ponente, sírvase tomar la votación.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRON: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Voy a votar en contra del proyecto porque he estado meditando sobre lo dicho por el señor Ministro Juan Silva Meza, me han convencido sus argumentos y también he leído el libro de un jurista mexicano sobre este tema, el doctor Salvador Castro Zavaleta, y también me han convencido sus argumentos.

Si el señor Ministro Silva Meza hace voto particular con mucho gusto lo suscribiré.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto, y con la solicitud al Honorable Pleno para formular también en este caso, voto particular donde desde luego haríamos el intento de resolver la duda o inquietud que manifestó el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En favor del proyecto modificado.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro presidente, hay mayoría de nueve votos en favor del proyecto modificado.

DECLARATORIA

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO.- En la materia de la revisión competencia de este Tribunal Pleno, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO.- Se revoca el sobreseimiento decretado en el primer punto resolutivo de la sentencia que se revisa, tan solo en lo que atañe a los actos atribuidos al Presidente de la República, consistentes en la expedición y orden de publicación de la ley cuya inconstitucionalidad se plantea. TERCERO.- La Justicia de la Unión no Ampara ni Protege a Andrés Martínez Olguín, representado por su defensor Juan V. Rosales Ojeda, en contra de los actos atribuidos al Presidente de la República, consistentes en la expedición y orden de publicación del Código Federal de Procedimientos Penales concretamente en cuanto a su artículo 165. CUARTO.- Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en términos del considerando séptimo de esta ejecutoria y para lo cual con testimonio de esta última remítansele los autos.



D_ebate Realizado en Sesión Pública

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
TRIBUNAL EN PLENO

**SESION PUBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION, CELEBRADA EL MARTES VEINTISEIS DE
MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, RELATIVA AL AM-
PARO EN REVISION NUMERO 503/95.**

Presidente: *Señor Ministro licenciado: José Vicente Aguinaco Alemán*

Asistencia: *Señores Ministros licenciados:*

Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Mariano Azuela Güitrón

Juventino V. Castro y Castro

Juan Díaz Romero

Genaro David Góngora Pimentel

José de Jesús Gudiño Pelayo

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Humberto Román Palacios

Olga María Sánchez Cordero

Juan N. Silva Meza

Inició la sesión a las once horas con cuarenta y cinco minutos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISION NUMERO 503/95. PROMOVIDO POR LEON ANTONIO SALINAS MONTOYA CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICION Y APLICACION DEL ARTICULO 165 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La ponencia es del señor Ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone: modificar la sentencia reclamada, conceder el amparo al quejoso, en relación con el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales y su aplicación, y reservar jurisdicción al correspondiente Tribunal Colegiado, en los términos del considerando cuarto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor. Para llamar la atención de los señores Ministros en algunas cuestiones relacionadas con este proyecto; desde luego, se harían las actualizaciones en cuanto a las fechas que aparecen a fojas ocho y catorce, en tanto que el asunto ya se encontraba en la Secretaría General de Acuerdos desde hace algún tiempo, por una parte y, por otra, el llamado de atención es en el sentido de que este asunto es de aquellos que tienen como tema la constitucionalidad del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, donde se establece la obligación consecutiva al decretamiento en autos de la formal prisión, de la confección de la ficha signalética; el proyecto está elaborado en el sentido del criterio minoritario que existe en este Tribunal Pleno, sin embargo, hago la manifestación de que si se mantiene el mismo criterio, de todas maneras me haría cargo del engrose en otro sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Si, bueno. Quiero manifestar que aunque en otros proyectos he votado en contra del sentido que se propone en este proyecto, posteriores reflexiones me han llevado a la convicción de que le asiste la razón al Ministro Juan Silva Meza en la posición que desde antaño ha sostenido. En efecto, si bien conceptualmente no se puede considerar la ficha signalética una pena, de hecho, socialmente sí hace el efecto de una pena y además trascendente; es una pena que por el solo hecho

de haber estado “fichado”, independientemente del resultado de la sentencia, aquella persona va a arrastrar esa injuria, esa situación y en cualquier acto de su vida va a aparecer con esa ficha, y si bien aun cuando ahí se diga que fue absuelto, de todas maneras socialmente y para efectos del trabajo, y del desarrollo profesional, eso le seguirá estorbando en su desarrollo, independientemente del sentido que tenga la resolución que se dictó. Con esto no quiero decir que me oponga a que se lleve ese tipo de registro, pero yo creo que en sentido justo y de acuerdo con la Constitución, ese registro debe ser una vez que haya sentencia ejecutoriada, antes no; ya dejamos a una persona marcada socialmente, para efectos del trabajo tiene consecuencias indudables; si a nosotros va a pedirnos trabajo una persona y vemos en su historial que fue consignada por un delito, aunque allí mismo se diga que fue absuelta, nosotros preferimos prescindir de ella.

Por eso, después de estas reflexiones, me sumo al sentido del proyecto; por lo tanto la minoría ya será menos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO y CASTRO: Como la tesis del señor Ministro Silva Meza ha ido ganando adeptos, considero conveniente decir que yo no cambio de opinión. Esto es una cosa curiosa, me bastaría con votar y se acabó.

No cabe duda que en esta clase de asuntos lo que priva es un sentido humanitario. El señor Ministro Gudiño Pelayo lo ha hablado, lo ha dicho con toda claridad: “arrastrará en su vida algo de lo que, inclusive, podría no ser responsable”; son características del Código Penal, del Derecho Penal, no tanto de los Códigos, del Derecho Penal, que uno no puede resolver realmente.

Comprendo al señor Ministro Silva Meza y a quienes van a acompañarlo en su punto de vista porque yo también tengo mi obsesión, mi obsesión es: ¿Cómo es posible que exista un derecho penal que tanto respeto y tanto quiero y en el que me he desenvuelto?, no muy bien que digamos, pero en fin, me he desenvuelto dentro de él ¿Cómo es posible que a una persona que todavía no se sabe si es inocente o culpable la puedan privar de su libertad? y en ocasiones según quepa o no la libertad bajo fianza, permanezca durante todo el proceso y al final pudieran decirle: “nos equivocamos, eres inocente”, o lo más técnico, lo más sencillo, “no te pude probar totalmente tu responsabilidad” o “sembré en el Juez la duda y en caso de duda él tiene que absolver”. Sí, son cosas muy fuertes en derecho penal; yo estoy

totalmente de acuerdo, en que quien tiene alguna estructuración, por ejemplo, civilista, no lo entendería, aunque quizás sí, también hay acciones ejecutivas en civil y en mercantil, y se empieza por poner una medida que a la larga puede resultar que el aseguramiento de bienes, la inmovilización de bienes, no era justa, no era correcta, pero es que se utilizó un título ejecutivo. Simple y sencillamente, simpatizando profundamente con las posiciones humanas, vuelvo a insistir en que este es un instrumento muy necesario y que estoy de acuerdo con la última conclusión del Señor Ministro Gudiño Pelayo; si pudiéramos en el terreno legislativo pensar en algunas modalidades mucho se lograría, como en materia penal se inventó la modalidad "libertad bajo fianza", debería de ser libertad absoluta, porque no me han demostrado que soy responsable, sin embargo, para amainar algo en delitos menores, puede salir bajo fianza; yo sostengo mi punto de vista, pero comprendo mucho la posición tan humana de mis compañeros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias Señor Presidente. Después de escuchar la intervención del Señor Ministro Gudiño, me pasa precisamente lo que al Señor Ministro Castro y Castro, más me afianzo en mi convicción de que el hecho de recabar en un documento llamado "ficha" las señales particularizadas de alguien, no es violatorio de garantías individuales, porque no es una pena y mucho menos una pena trascendental. ¿Qué es ese documento?, bueno, pues este documento es una garantía fundamentalmente para la sociedad, de que el que va a padecer un proceso, sea él y no otra persona, vamos, que quede identificado el procesado por todas sus señales particularizadas en un documento, que inequívocamente se sujete a proceso a quien debe sujetarse a proceso. En alguna medida esto también juega en un sentido protectorio al propio procesado, que no haya equívoco de que aquél sobre el que pesan indicios fuertes de responsabilidad penal sea a quien se le sujeta a proceso. La apreciación social de este documento considerada como una ficha denigrante es algo que corresponde a la educación social y, también, la educación social deformada por otro tipo de identificaciones de carácter policiaco y extra-procesal, tiene la tendencia a confundir otro tipo de documentos en donde se toman ciertas filiaciones en forma indebida por autoridades policiales, no por autoridades judiciales. ¿Cómo sería posible que esta identificación se hiciera después del advenimiento de la sentencia?, no, no después del advenimiento de la sentencia, ¿ya para qué?; esto sí sería una pena adicional, tenerlo en una especie de lista negra. no, no, ya suficiente tiene con que se haya dictado una pena privativa de libertad a aquél a quien se le procesó y se le encontró culpable, como para ponerlo en una lista negra

adicional; yo no le encontraría sentido a que se le identificara, a toro pasado, después de la sentencia. El sentido lo tiene precisamente en forma previa y luego del auto de formal prisión o de formal procesamiento, el cual determina la institución que tanto apura a Don Juventino y a todos los que tienen que ver con cuestiones peculiares de la justicia penal; pero esto tiene sentido, repito, en función del proceso y esto no lo podemos perder de vista; por esta razón votaré en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Mariano Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRON: En la misma línea de pensamiento del señor Ministro Aguirre Anguiano: cuando por primera ocasión el señor Ministro Silva Meza nos planteó su punto de vista, a mí me hizo titubear en cuanto al criterio que siempre había adoptado, pero la lectura de su proyecto me ha convencido de que esa posición era correcta. En su proyecto -quizá por fortalecer su punto de vista-, va haciendo unas descripciones que notoriamente van más allá de lo que es la ficha signalética. Dice, por ejemplo: "esta medida administrativa, reminiscencia de los métodos bárbaros de identificación que en la antigüedad se practicaban a los delincuentes, como las mutilaciones y las marcas con hierro candente, conforme a la etapa procesal" y continúa: "...cabe señalar que el aludido proceso de identificación implica colgar al cuello del indiciado un número que, por cierto, suele ser común para sentenciados y procesados con el que se le toman fotografías de perfil y de frente para que se vean en la ficha signalética, en la que además se estampán las huellas dactilares del revisado, se anotan datos relativos al color de su pelo, su piel y sus ojos, se mide su estatura e, incluso, se le despoja de su vestido para hacer constar los defectos físicos y toda característica notable que se encuentre en su persona y que lo distingue de los demás". Bueno, pienso que para conseguir precisamente la distinción de los demás, es imprescindible hacer todo esto. De otra manera ¿cómo se lograría la identificación del sujeto? Pienso, por otro lado, que el problema radica no tanto en la existencia de estos mecanismos administrativos sino, como dice el Ministro Aguirre Anguiano, en una defectuosa formación de las personas. No obstante que el señor Ministro Gudiño Pelayo terminó diciendo que si a nosotros se nos presenta un sujeto que alguna vez fue identificado y que tiene ficha signalética, no le vamos a dar trabajo, creo que, afortunadamente, empezando por el señor Ministro Gudiño Pelayo que sabe que si una persona en alguna ocasión tuvo ficha signalética, pero después en el proceso se demostró que es un hombre virtuoso, que nunca ha incurrido en falta alguna, no va a negarse a darle una ocupación. Si en el proceso se le dio oportunidad para que demostrara todo lo virtuoso que es, la ficha en nada lo afectará. Creo que en el momento en que esto se vea con objetividad,

concluirá que no es sino un mecanismo administrativo, como lo señalan las jurisprudencias que al respecto se han establecido y que no sería posible, como dijo el señor Ministro Castro y Castro, el superar esta situación, más aún, quizás pudieran darse consecuencias de suyo más desfavorables, si se eliminara el sistema por considerarlo constitucional. Yo quería hacer algunas sugerencias. Como ustedes advertirán, el Juez de Distrito dictó una sentencia en la que negó el amparo en relación a la constitucionalidad de la ley que prevé este sistema de identificación administrativa y, en este caso, pues sí tiene uno que seguir teniendo la preocupación de que esta persona, por lo pronto, sí está siendo procesada por un delito en relación al cual se le negó el amparo, pero este aspecto es el que posteriormente se tendrá que reservar a la jurisdicción de un Tribunal Colegiado de Circuito. Hay una parte en la que otorgó el amparo por daño en propiedad ajena; en ese aspecto, pienso que debe haber un considerando en el que se señale que esto no es materia de la revisión. Luego, en el resolutivo tendría que haber la indicación de que se modifica la sentencia recurrida, en la parte materia de la revisión, y, como lo hemos ido haciendo en casos de este tipo, a sugerencia, si mal no recuerdo, del señor Ministro Díaz Romero, para evitar cualquier confusión en las autoridades ejecutoras, que se diga: queda intocada la parte de la sentencia recurrida en la que se otorgó el amparo al quejoso en el resolutivo. En el caso concreto, el tercer resolutivo, en relación con el auto de formal prisión respecto del delito de daño en propiedad ajena; aun en la hipótesis de que pudiera resolverse en el sentido en que lo ha hecho este órgano colegiado, pienso que sí tendrían que hacerse estas modificaciones; en la estructura anterior me parece que, incluso, existe jurisprudencia sobre este tema, pero ya en la estructura actual se han resuelto los amparos en revisión: 1478/92 de dos de mayo de 1995; 1783/94 del 26 de junio de 1995, por lo que previsiblemente variaría: en lugar de mayoría de diez votos, pudiera quedar en nueve votos, si es que todos los Ministros conservan su mismo voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Desde luego, tal como está confeccionado el proyecto, debo manifestarme en contra: estas partes que ya destacó el señor Ministro Azuela, pero que reitero, porque en ellas sustento mi argumento, en las que se dice que el proceso de identificación implica colgar al cuello del indiciado un número, que por cierto suele ser común para sentenciados y procesados; se le toman fotografías de perfil y de frente, que se adhieren a la ficha signalética, etcétera, etcétera.

Veo que no son argumentos que contradigan el contenido de la ley. Esto va al proceso de identificación, como aquí claramente se dice, pero este proceso de identificación no está previsto en la ley.

En alguna ocasión anterior dije que vería con simpatía, para recoger la expresión de mi dilecto amigo Don Mariano Azuela, que vería con simpatía la posible concesión del amparo en contra del acto de aplicación cuando la identificación del procesado se desarrolla con todas estas características que aquí se enuncian, no hay prueba alguna de que así se haga la filiación o la ficha señalética, es algo que el Ponente nos trae como parte de su conocimiento personal y no dice que la ostentación de estos hechos obedezca a que son hechos notorios.

Yo creo que no todos los procesados son sujetos a un procedimiento de identificación como el que aquí se describe. No siempre hay estas características de poner un uniforme a rayas, un número en el pecho, una gorrita, o cortar el pelo y todo lo que aquí describe. Esto me dio la primera impresión de que en el artículo 165 cuya constitucionalidad analizamos, no hay vicio de inconstitucionalidad, pero también viene a mi mente que en un asunto en el que fue Ponente Don Juan Díaz Romero, en el que el tema era de carácter procesal penal, como es éste, y consistía en analizar si la supresión de un término para establecer que si el lesionado fallece se estima que hay homicidio y no lesión, la mera supresión del término de 90 días que la legislación anterior registraba motivó la concesión del amparo en ese caso, y ahí nos decía el señor Ministro Díaz Romero y así se sustentó en el proyecto, opera una garantía poco escarbada, poco analizada a profundidad.

El artículo 14 constitucional dice que nadie puede ser juzgado sino de acuerdo con el procedimiento, cumpliendo las formalidades esenciales de este y de acuerdo con la ley exactamente aplicable al caso; aquí nos decía el señor Ministro Díaz Romero, particularmente la ley penal tiene que ser exacta, y votamos ese asunto en el que Don Genaro sacó a relucir un ejemplo muy dramático que para ilustrar los alcances de la existencia o no de un término que da lugar a cambiar la configuración de un delito de lesiones por el de homicidio; como la ley ya no precisa término, estamos frente a una norma que no es exacta y esto en materia penal viola el artículo 14 constitucional; bien, el artículo 165 que analizamos dice: "dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente". No hace remisión a ningún reglamento, a ninguna ley, de donde resulta que este precepto, primero, no señala la forma en que se debe aplicar el sistema administrativo de identificación, segundo, no dice qué autoridad debe ser la encargada de practicar la identificación, y

esto es importante; me acabo de enterar que nuestros Jueces Federales aquí en el Distrito Federal, mandan a identificar a los procesados por delitos federales a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, y tengo la vivencia personal de que en Tuxpan, Veracruz, también la identificación no la hacen autoridades federales, sino las autoridades del Estado, porque el Juez de Distrito manda siempre el oficio al encargado del reclusorio para que se lleve adelante esta identificación. Por esta falta de precisión del artículo 165 que analizamos, la orden del Juez siempre resultará omisa en señalar la forma en que debe ser identificado el procesado y entonces deja a la autoridad administrativa libres facultades para que lo identifiquen en la forma en que lo considere conveniente; y esa forma en que lo considere conveniente, sí puede llevar a los excesos y de hecho también es en parte hecho notorio que en algunos casos lleva a los excesos que se describen en el proyecto del señor Ministro Juan Silva Meza.

Me preocupé un poco por el tema, conseguí el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que, repito, es la que identifica a los reos federales aquí en el Distrito Federal, y en ese reglamento se prevé la existencia de la Dirección General de Servicios Periciales que tiene a su cargo, entre otras cosas, el casillero de identificación criminalística, identificar a los procesados en los términos señalados en las disposiciones legales aplicables; no encontré ninguna disposición sobre el particular, también tiene a su cargo devolver cuando proceda la ficha de identificación a las personas que lo soliciten. Se me informó de manera verbal, sin confirmación del dato, que hay una circular del señor procurador actual en el sentido de que cuando se dicte sentencia absolutaria, se pongan a disposición del interesado las fichas para devolvérselas materialmente; quiere decir que los bárbaros tiempos de identificación parece que los estamos superando, y también tiene a su cargo esta Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría, expedir los certificados que informen sobre antecedentes penales. Coincido con el señor Ministro Juventino V. Castro en que la identificación no puede conceptuarse como una pena en sí misma y que es un dato muy importante para el procedimiento penal, pero destaco que ya en un caso sostuvimos como garantía individual en materia penal, cuando menos que las disposiciones aun aquellas de contenido procesal que afectan a la persona del procesado, deben satisfacer la garantía de ser exactas. Para que se pueda aplicar una ley con exactitud, decía el señor Ministro Díaz Romero, hay que empezar porque la ley sea exacta y el texto de este precepto que manda identificar al procesado por el sistema adoptado administrativamente, creo que adolece de precisión.

Tengo muchas dudas sobre el tema, quisiera oír otras opiniones o si los señores Ministros prefieran que meditemos más sobre esto; que se aplazara el asunto pudiera ser conveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Bueno, es muy sugestiva la argumentación que nos hace el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y que nos recuerda algún precedente, surgida por razón de algún asunto presentado bajo la ponencia del señor Ministro Díaz Romero; nada más que yo entiendo lo siguiente y, pues, qué bueno que estamos analizando estos extremos de la garantía.

Lo que el artículo 14 constitucional prohíbe sustancialmente, es imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

La imposición de penas por analogía es lo que prohíbe la garantía del 14 constitucional. Bien, ¿qué es lo que pasa?, que muchas normas adjetivas contienen elementos de leyes sustantivas, que van al asunto de fondo y no al meramente instrumental; y en este caso nos encontramos situaciones en donde eventualmente en una ley sustantiva se encuentran reglas de carácter instrumental, y en alguna ley adjetiva, propias de una ley sustantiva.

El asunto que nos recuerda el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en el fondo no tenía nada que ver con una norma meramente instrumental, sino con algo propio de la imposición de las penas, porque la pena difería si se trataba de delito de lesiones, a si se trataba del delito de homicidio; entonces, estamos en la presencia, no recuerdo exactamente esta norma, si venía en una ley adjetiva o en una ley sustantiva, en algo propio de la imposición de penas por razón analógica, lo cual no es el caso presente, a mi entender y vistas las cosas *prima facie*.

Ahora, el hecho de que el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales haga la remisión para que esta identificación se haga mediante un sistema administrativo y dice literalmente “adoptado administrativamente”; esto no quiere decir que el sistema adoptado administrativamente pueda resultar vejatorio de los derechos humanos propios de la personalidad, valga la redundancia, del ser humano; esto no da una liberalidad absoluta para que el aplicador de esta norma pueda llegar a extremos absurdos de recurrir a procedimientos vejatorios. Ahí habrá algo impropio de esta reglamentación, si congenia con alguna norma que pueda resultar vejatoria del individuo.

duo y que habrá una razón también de inconstitucionalidad, pero por otras razones. Yo creo que la simple remisión a un sistema administrativo adoptado no está teniendo una equivalencia a remisión del sistema administrativo que pueda resultar vejatorio o no; que es lo de menos, esto da un marco nada más para que en el sistema que se adopte, puedan seguirse sistemas que no resulten inhumanos por ser vejatorios de la personalidad del individuo.

Vamos, en sí misma yo, no encuentro razón de inconstitucionalidad de esta norma, que hace una referencia exacta a un sistema administrativo legalmente adoptado, no encuentro que exista una transgresión o exista una inexactitud que nos lleve a pensar que se está abrigando la imposición de una pena por razón de simple analogía.

En este caso, creo que hay discrepancias fundamentales del asunto que nos recordó el señor Ministro Ortiz Mayagoitia con el que estamos viendo en la especie. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente. Me está sucediendo lo que les está sucediendo a muchos compañeros Ministros que han hecho uso de la palabra, mientras más entran al asunto, más opiniones tienen en sentido contrario, a mí me pasa igual.

Yo me reafirmo cada vez que los escucho, me convenzo más y quedo satisfecho, en tanto que de ninguna manera puedo aceptar que sea un simple mecanismo administrativo. No puedo aceptarlo precisamente por la forma en la que se lleva a cabo, por el momento sobre todo, que ha sido la base de la argumentación que se ha venido sosteniendo, en tanto que como decía el señor Ministro Gudiño, yo tampoco estoy en contra de que se haga una identificación administrativa de personas que han cometido delitos, pero que, efectivamente, sea de personas que han cometido delitos.

Tal vez sea dramática la descripción que se hace en el proyecto o, sin el "tal vez". Si quisiera que fuera, si no dramática, objetiva, real y, me faltaron detalles que son previos o que son posteriores a la confección de una ficha señalética, a la que puede estar expuesta una persona sujeta a un proceso por la comisión de un delito culposo cometido, por ejemplo, con motivo del tránsito de vehículos, y que puede ser una mujer, fíjense nada más, que todavía les estoy dando más elementos de dramatismo y que pueda ser nuestra hija a la cual se le va a colocar de frente y de perfil, con el pelo recogido, para verse así todas las características de la forma adminis-

trativamente adoptada y que va a ser consecutiva al del tratamiento de una resolución jurisdiccional, en relación con su situación jurídica dentro de los términos constitucionales y legales previstos.

En este caso, hay que preguntarnos para qué sirve y para qué se elabora una ficha de esta naturaleza, es consecutiva la disposición y dice: "Una vez dictada la formal prisión, se identificará...", inmediatamente después de ello, el argumento es en el sentido de que sí están prohibidas las penas infamantes y trascendentales, las penas como tales, si bien esta, como dice la jurisprudencia, "simple medida administrativa, participa de las características de una pena infamante y trascendente..." ¿dónde?. En nuestro medio social y cultural se le da a la ficha signalética un cierto contenido específico y es una realidad desde mi punto de vista innegable; independientemente de que tenga otros usos, sirva para otras cosas, exista la reglamentación legal de la devolución de la ficha, sea de sentencia absolutoria, el de la no expedición, el de no requerimiento de estos certificados de antecedentes penales, etc.; pero todo esto queda, independientemente de que todos aquellos que han tenido esta experiencia ministerial, jurisdiccional en esta materia, saben, que aunque se devuelva la ficha, queda, es un hecho, -queda- y no nada más en una dependencia, sino en varias dependencias, legal o ilegalmente; esto es con sustento o sin sustento, con explicaciones, con justificaciones, miles; sin embargo, la situación queda.

¿Contra qué se considera inconstitucional este precepto?. Con esta situación del momento en el cual se labore y se confeccione una ficha signalética de estas características, en tanto que se dice, si están prohibidas las penas como tales, por idéntica situación deben estar prohibidas estas medidas administrativas que son desde luego trascendentales e infamantes; las penas infamantes, se dice en el proyecto: "son aquellas que atentan contra el honor, provocando la deshonra, el descrédito o el desprecio" e insisto, en nuestro medio social y cultural, una ficha signalética, produce precisamente esos efectos; la circunstancia legal de que se labore consecutiva a un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, provoca precisamente este daño constitucional, en tanto que por mayoría de razón, sí está prohibida la aplicación de unas penas consecutivas, ¿a qué? a la existencia de un delito y una responsabilidad plena. Aquí cuando todavía no hay una determinación final, definitiva, de la comisión o no de un delito, ya se está identificando, con todas las consecuencias que esto lleva para la persona; ahí que ahora me mueve a la reflexión para futuros asuntos, pensar, precisamente ahora en este argumento que da el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, respecto de la exacta aplicación de la ley, en función de la medida administrativa adoptada, nosotros habíamos quedado en el paso ante-

rior, el que la identificación sea inmediatamente consecutiva al decretamiento, a la resolución de situación jurídica dentro de los términos constitucionales. Estas descripciones que se hacen aquí son las descripciones de la forma de elaborar fichas, insisto; no estamos en contra de la elaboración de archivos de delincuentes y de la finalidad de la ficha, para qué, para que el juzgador en el momento culminante de un proceso al individualizar la pena tome en cuenta si hay antecedentes o no; la misma Corte ha resuelto que no es antecedente el haber estado sujeto a un proceso, entonces para qué queremos una ficha donde hay una persona que está sujeta a un proceso. Necesitamos la ficha de la persona que ha sido sentenciada ejecutoriamente por la comisión de un delito y esa sí es una verdadera ficha que va a servir para su propósito en determinar los antecedentes delincuenciales de una persona; no de una persona sujeta a un proceso que dentro de todo un esquema social y cultural que hay en relación con esa identificación administrativa. No quería cansarlos, señores Ministros, en tanto que estos argumentos ya los han escuchado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, a mí me pasa algo semejante al señor Ministro Silva Meza, en cuanto más escucho la discusión del tema, más me convenzo de que efectivamente el artículo es inconstitucional. Me voy a referir a la primera intervención del Ministro Aguirre Anguiano. El Ministro Aguirre Anguiano dice que dentro del proceso es cuando tiene sentido la identificación, que después del proceso no tiene ningún sentido pues sería una pena adicional. Entonces en qué quedamos. ¿Es pena de identificación o no es pena de identificación? Pero, además, justamente cobra sentido cuando ya se dictó sentencia, porque eso va a servir de base para una reincidencia, va a registrar un antecedente efectivamente penal de la persona, es algo que ya se integró a su biografía. Por lo que hace al Ministro Azuela, bueno, a la intervención del señor Ministro Azuela, yo creo que ahí harían falta algunas precisiones técnicas, en una sentencia absolutoria, lo único que va a precisar el Juez es que el Fiscal, el Ministerio Público a quien corresponde probar la acusación no lo logró, por lo tanto, se absuelve; ojalá una sentencia absolutoria fuera base para fincar la virtud de una persona; siempre quedará la duda de que si aquel hecho se hizo o no se hizo, porque la sentencia de un Juez no va más allá de decir: la acusación no fue probada, hasta allí; lo que efectivamente pasó no se puede verificar en la sentencia y siempre quedará la duda de que si fue cierto pero hubo una acusación deficiente; bueno, esa duda la recibe todo el que recibe un antecedente de una persona con fichas, con antecedentes de fichas, aunque se diga que esos procesos fueron resueltos por sentencia absolutoria.

Por eso el hecho de que una persona sea absuelta, no le quita el carácter infamante a la ficha que así lo consigna, por tal motivo; yo creo que aquí, en todo caso, debe aplicarse el principio de mayoría de razón, si para una pena decretada para una persona que efectivamente se demostró que cometió un delito se prohíbe, hombre, cuando la medida administrativa, sin ser pena, es también infamante, pues a mayoría de razón me parece evidente. Por eso ahora sí estoy absolutamente convencido del criterio del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Yo también continúo convenido del proyecto. Si leemos los periódicos veremos cómo algunas personas detenidas salen con su ficha signalética; y eso es un hecho notorio, y es también notorio cómo se les hace pasar por delincuentes. Lo que pasa es que estamos tan ocupados estudiando asuntos, que posiblemente queremos que conste eso en el expediente, y no pensamos que eso es un hecho notorio que la comunidad mexicana lo ve. Yo recuerdo también, hace muchos, muchos años de esto, haber leído cómo en la Alemania de los nazis y en la Europa conquistada por los nazis, los judíos se escondían porque se les llevaba a campos de exterminio y la población de las ciudades conquistadas, de los países conquistados, los veían con desconfianza y con horror; entonces se les obligó a llevar una estrella amarilla que decía "judío"; era una marca infamante en la población. En esa ocasión, el rey de Dinamarca salió durante una semana entera en sus paseos que daba en determinada avenida, con la estrella amarilla que decía "judío"; no volvieron a exigirse esas estrellas amarillas en Dinamarca. Esa marca infamante de exigir, muchas veces, que conste en el expediente algo que son hechos notorios, lleva a veces a exageraciones. Se cuenta de un tribunal inglés que dijo que como no constaba en el expediente la distancia que había entre Londres y otra ciudad, no podía ocuparse de ese dato. Eso es hecho notorio, evidentemente. Me ha gustado mucho el proyecto. Si el señor Ministro ponente decide sostenerlo, con mucho gusto firmaré el voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Voy a ser muy breve señor presidente. Me estaba acordando, ahora que mencionó la cuestión judía derivada del nacional-socialismo en la Segunda Guerra Mundial, me acordé de otro libro también patético: "Galeotes forzados y penados"; aquí venía toda una gama de torturas y aflicciones que tenían todos aquellos que eran procesados, que mandaban a las galeras, después los sentenciaban; y todo era verdaderamente estrujante. Pero creo que con este tipo de ejemplos

nos estamos saliendo gravemente del foco de la discusión. Realmente la identificación del procesado mediante una ficha o documento de señales, debemos ver que es para todos los que están en la ya de por sí afflictiva situación de estar sujetos a un proceso, independientemente de que sean judíos, católicos, tengan facciones raciales diferentes o rasgos antropométricos o antropológicos totalmente divergentes. Lo importante aquí es ver lo siguiente: creo que el señor Ministro Gudiño está confundiendo lo que son aflicciones propias en todo aquel que está sujeto a un proceso, esas no se las van a poder evitar precisamente porque se está tratando de indagar acerca de la culpabilidad o no, y el simple hecho de estar en entredicho, sujeto a ciertas reglas propias de la administración de la justicia, ya produce una aflicción, una pena, una situación impropia para un ánimo cálido, un sufrimiento; bueno, esto no lo podemos confundir con una pena sentencia, no desconozco que el hecho de estar implicado en la necesidad de un proceso es algo afflictivo para el ser humano, esto independientemente de que resulte culpable o inocente por sentencia, se va a dar. El hecho de estar implicado en el discurrir de un proceso de carácter penal es mortificante, pero esto no puede ser considerado una pena, ni una pena trascendente. A lo que aludía es a lo siguiente: que cuando no hay necesidad, que es después de la sentencia, de que se colecten ciertos datos de señales personales, pues equivaldría a estar en una lista negra y entonces sí a una pena adicional a la aflicción, no la pena anterior, a la aflicción anterior de estar implicado en un proceso, lo cual desde luego reconoce. Nada más para esta aclaración pedí la palabra señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: También debo de ser breve, no quiero que los señores Ministros consideren que yo que soy tan terco, digan que soy terco. Hagamos un ejercicio a ver si se logran declarar constitucionales estas identificaciones. Una persona es aprehendida, sujeta a proceso, empieza su proceso, no hay identificación, huye al interior de la República o al extranjero, hay extradición interna y hay extradición internacional, supongamos que es la internacional. ¡Ah! andas buscando a esta persona, dime sus datos de identificación, no tengo más que la media filiación, es de estatura más o menos regular, es un poco morenito, tiene ojos oscuros, y su cabello es negro y liso peinado hacia atrás, se llama "Juan Pérez". Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRON: Nada más añadiría que la intervención del señor Ministro Gudiño me preocupó pero, afortunadamente, vi

el expediente y empecé a advertir que en el caso concreto, en lugar de sentir alguna situación de discriminación hacia el sujeto, de pronto advertí que se trata de un sujeto que yendo por el periférico tuvo un problema de tránsito pasó junto a un poste tiró los alambres, destacándose en los diversos documentos que no iba ebrio. De ahí que empecé a descubrir sus virtudes y, a lo mejor, si llegara a pedirme trabajo de chofer, se lo daría sin ninguna dificultad, no obstante que lo primero que aparece en la ficha signalética es lo vinculado al delito por el que está siendo procesado. Estimo que, desde luego, han sido muy enriquecedores para nuestra cultura todos los ejemplos de los judíos y de todas esas costumbres que existieron en otras épocas y que aún podría proyectar algún museo del terror en el que aparecieran estas cuestiones. Pero está muy lejos de algo que tiene su razón de ser, como lo acaba de explicar el señor Ministro Castro y Castro. Pienso que lo dicho por el señor Ministro Aguirre Anguiano, en torno a la objeción del Ministro Ortiz Mayagoitia, es de un gran valor. No estamos en presencia de una pena. Si ponemos de antemano que se trata de una pena, entonces habría que preocuparse; los artículos 14 y 16 constitucionales, establecen: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"; esto implicaría que el tema tratado por el Ministro Ortiz Mayagoitia podría dar lugar a un amparo sobre legalidad, en que se cuestione la forma como se ha hecho la identificación administrativa y, probablemente, esto pudiera dar como resultado que se otorgue el amparo en un caso en que esto pudiera atentar contra algunas de las garantías individuales. Pero no es posible de ahí derivar que es inconstitucional un precepto que señala simplemente que habrá una identificación, como se lleva en materia administrativa. Estimo que no hay violación ni al artículo 16 que mencioné, ni tampoco al 14 en cuanto a privación de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos a través del juicio seguido ante autoridades, etc. Creo que, desde luego, todo lo que se ha dicho, independientemente de lo ilustrativo, a mí no me lleva a modificar mi punto de vista y votaré en contra del proyecto con las sugerencias que estimo son valederas, sea uno u otro sentido el que se exprese.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor. Para precisar finalmente mi posición. Primero: tanto el señor Ministro Juan Silva Meza como el Ministro Gudiño Pelayo manifiestan abiertamente, no estamos en desacuerdo en que se identifique a los procesados, entendemos que es un paso que debe darse y que conviene hacer con determinadas restricciones. Esto me lleva una vez más a la falta de precisión de la ley. Dice el señor

Ministro Aguirre Anguiano y lo avala Don Mariano Azuela, no cobra aplicación en el caso la garantía de que la ley penal debe ser exacta porque la identificación de los procesados no constituye una pena, y esta garantía será aplicable única y exclusivamente tratándose de la aplicación de penas; pena sentencia aclaró Don Sergio Aguirre, pero en el relato que se nos hace en el proyecto que presenta Don Juan Silva Meza, particularmente en la página treinta y uno, se asienta lo siguiente: "Conforme a lo expuesto con anterioridad la ficha signalética participa de la naturaleza infamante y trascendental de dichas penas"; oigamos lo que él dijo, no estoy en contra de que se haga la filiación, lo que pasa es que el procedimiento de identificación, tal como se está llevando, llega al extremo de que sin estar autorizado como pena hace las veces de, tiene el efecto de una pena infamante y entonces admitiendo este efecto, como un hecho notorio, si bien no en todos los casos, sí se da de manera notoria. Creo que valdría la pena y estaría de acuerdo con el proyecto, en el sentido de que se destacara que el amparo obedece no al hecho mismo de la identificación, sino a la falta de precisión en el artículo 165 de los lineamientos esenciales conforme a los cuales deba hacerse la filiación, y que esta falta de precisión de una norma de contenido estrictamente procesal que no tiende a controlar penas, ha llevado al exceso de que la autoridad administrativa al aplicar la filiación, de hecho está no imponiéndoles, está aplicando una pena infamante a los procesados, por eso aquí se dice que es violatorio del artículo 22 constitucional; pero hacer este enlace de que el problema de inconstitucionalidad del artículo 165 estriba no en que ordena la identificación del procesado, sino en que deja absoluta libertad a la autoridad administrativa para realizar la identificación de la manera que ella lo estime conveniente y que esto ha dado lugar a excesos que se traducen de hecho en la aplicación de una pena infamante. Con este enlace estaría de acuerdo con el sentido del proyecto; ya había dicho también antes, que pudiera pensarse en el amparo legalidad del que hablaba el señor Ministro Azuela, pero también lo veo difícil, puesto que la ley es muy laxa en cuanto ordena que la identificación se haga por el sistema adoptado administrativamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Me parece muy acertada la proposición del señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Creo que eso es interpretar el 22 constitucional y el significado de penas infamantes aplicado a la ficha signalética, no como lo pensaron los Constituyentes de cincuenta y siete o los del diecisiete, sino como lo estamos viviendo los mexicanos de hoy, y creo que es así como debe de interpretarse la Constitución. También me adhiero a la posición del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en el caso de que la quiera aceptar también el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Desde luego señor, creo que no se riñe con los principios esenciales a los que informan el contenido del proyecto, y de esta manera siento que con todos estos argumentos, que desde luego tomaríamos de la versión taquigráfica, se podría redondear y enriquecer, desde luego con esta óptica, que podría ser el voto de la minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo también, después de oír tantas discusiones tan brillantes, me convenzo más de estar en contra del proyecto, porque no se puede olvidar la situación que vive actualmente, no solamente el país, sino todas las Naciones, la proliferación de la delincuencia, y vamos a abrir la puerta para que el gran número de los procesados que obtienen su libertad provisional se esfume. Sencillamente, con los recursos que ha dado la técnica cambian de fisonomía, cambian todo y como no hay ningún registro, ningún expediente en que estén los datos antropológicos o antropométricos del individuo, pues imposible volverlos a localizar. Yo estoy convencido de que ese artículo es perfectamente constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRON: Deseo añadir que el artículo no está diciendo que se establecerá un procedimiento de identificación como quiera establecerlo la autoridad. Yo creo que las palabras tienen sus connotaciones. ¿Qué elementos de identificación debe haber?, pues los idóneos para identificar a alguna persona. Si la autoridad, en un momento dado, so pretexto de identificar, realiza conductas que pudieran ser consideradas como penas infamantes, pues se reclama esa actitud, incluso, en su caso, se denuncia, si se trata de acto consumado, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y entonces, se buscará el castigo a quienes han abusado de lo que dice la ley. Pero si aceptamos este punto de vista, vamos a exigir que el legislador tenga que definir todas las palabras contenidas en las disposiciones, lo que resulta inadmisible. Al decir que se identifique a los procesados, no se autoriza a que se vulneren sus derechos. Ello no puede dar lugar a que se violen los derechos de las personas, so pretexto de ficha señalética, ni a que se cometan todos los abusos. No veo como pueda esto sustentarse constitucionalmente y sí veo todos los riesgos a los que conduciría el criterio contrario; de ahí que yo me reafirme en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: He estado reflexionando sobre los argumentos que se dan en pro y en contra del sentido del proyecto y me

convenzo de que el proyecto no puede encontrar un sostén constitucional que llegue hasta el punto de amparar al quejoso. El señor Ministro Ortiz Mayagoitia trae a colación aquel interesante asunto que falló el Honorable Pleno acerca del término establecido por la ley penal dentro del cual puede admitirse que el fallecimiento de la persona ofendida lesionada es causado por el sujeto activo, quien resultará responsable de homicidio si el deceso ocurre dentro del término, o de lesiones si ocurre después. Aquí me ha convencido la intervención del señor Ministro Aguirre Anguiano; efectivamente, en tal precedente, el término es de gran trascendencia pues repercute en la pena correspondiente del sujeto activo del delito, pero aquí no; por otra parte, el señor Ministro Ortiz Mayagoitia manifiesta que es muy difícil encontrar con toda precisión de qué se trata ese "sistema administrativo" a que remite la Ley de manera genérica; eso es cierto, pero creo que en ese aspecto no puede exigírselo mayor exactitud al legislador, que sólo está en aptitud de hacer una remisión a una cuestión meramente técnica, pero no hacerse cargo de la forma específica en que se debe identificar a un procesado; además, esa remisión genérica tiene ventajas, porque cualquier adelanto científico o técnico en el procedimiento de identificación requeriría, necesariamente, una reforma legal, si el ordenamiento fijara con exactitud el sistema. Puede suceder que se siga utilizando lo que es fundamental, que es el retrato y las huellas digitales del procesado, con el objeto de que pueda ser localizado, si mañana o pasado, burla su libertad preparatoria o libertad provisional bajo fianza, o se escapa de la prisión. El señor Ministro Castro y Castro nos puso un ejemplo verdaderamente convincente desde mi punto de vista; no se podría obtener la captura, la extradición de esa persona si solamente se da la media filiación; no, se tiene que identificar de una determinada manera técnica, inclusive aceptada internacionalmente. En la actualidad, si bien se conserva en lo fundamental el sistema de las huellas digitales y fotografía, también hay otro tipo de identificaciones como la pupila del ojo, la implantación del cabello, la forma de la oreja, etcétera. Bueno, pero eso puede cambiar más adelante y ese nuevo método será el que se deba tomar en consideración. La ley deja libertad para que se obtenga de la manera más plausible, más pertinente, la identificación del sujeto. Mi opinión es que la pura identificación del sujeto no es violatoria de los artículos constitucionales que se invocan en el proyecto y, en este sentido, tengo que concluir que mi voto estará en contra del proyecto.

VOTACION

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estando suficientemente discutido el proyecto, sírvase tomar la votación señor secretario.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto y porque se niegue el amparo.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRON: En contra del proyecto; porque se modifique la sentencia recurrida en lo que es materia de la revisión; porque se niegue el amparo en relación con el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales y su aplicación; que se reserve jurisdicción al Tribunal Colegiado, en relación con las cuestiones de legalidad, y que se deje intocada la parte de la sentencia en la que se concedió el amparo en relación con el auto de formal prisión a que se refiere el tercer resolutivo, a saber, el daño en propiedad ajena.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Casi en el mismo sentido que el señor Ministro Azuela, veo que el Juez de Distrito negó el amparo y nosotros estamos en lo que a mi respecta también propugnando la negativa; sería el resolutivo primero: no modifica, sino confirma, no ampara y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito y, en seguida, dejar intocado el resolutivo mediante el cual se concedió el amparo.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: De acuerdo con el proyecto, de conformidad con las observaciones aceptadas por el ponente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: En contra del proyecto y en los términos del voto del Ministro Díaz Romero.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: En los términos del Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En contra del proyecto, y en los mismos términos del señor Ministro Díaz Romero.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro, hay mayoría de siete votos en contra de la concesión del amparo propuesta en el proyec-

to, y esa mayoría de siete votos están porque se confirme la sentencia recurrida, se niegue el amparo respecto del artículo 165, se deje intocada la parte de la sentencia que concedió el amparo en relación con daño en propiedad ajena y porque se reserve jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia Penal en turno del Primer Circuito.

DECLARATORIA

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no Ampara ni Protege a León Antonio Salinas Montoya, contra el acto que reclamó del presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, secretario de Gobernación, Juez Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, procurador general de Justicia del Distrito Federal, director general de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consistente en la expedición y aplicación del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales. TERCERO.- Queda intocado el punto tercero resolutivo de la sentencia del Juez de Distrito que concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a León Antonio Salinas Montoya, en contra del auto de formal prisión que reclamó de la C. Juez Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, respecto del delito de daño en propiedad ajena, previsto y sancionado por los artículos 399 y 60 del Código Penal Federal. CUARTO.- Se reserva jurisdicción al correspondiente Tribunal Colegiado en los términos del considerando cuarto de esta ejecutoria. NOTIFIQUESE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Para pedir autorización si no hay inconveniente del Tribunal Pleno, para hacerme cargo del engrose con el criterio de la mayoría y con la redacción del voto particular de la minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Si es para un tema afín, yo quisiera rogarle también al señor Ministro ponente que tan gentilmente acepta hacerse cargo del engrose, tomar en consideración algunas de las razones adicionales a los asuntos fallados con anterioridad que se trataron en la discusión de este día y rogarle también que si es tan gentil en circularnos el proyecto de engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: De acuerdo señor presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se comisiona al señor Ministro Silva Meza para que haga el engrose.

Sentencia

AMPARO EN REVISION 503/95. QUEJOSO: LEON ANTONIO SALINAS MONTOYA. MINISTRO PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA. SECRETARIO: JOSE GUADALUPE TAFOYA HERNANDEZ.

México, Distrito Federal, Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis.

VISTOS; Y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Juzgado Duodécimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, León Antonio Salinas Montoya, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

“a) C. JUEZ DECIMO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, como ordenadora y ejecutora, con domicilio conocido en esta Ciudad Capital. De esta autoridad reclamo: a.1. La resolución de fecha 7 de diciembre de 1994, dictada dentro de la causa penal número 144/94-IV-2 y notificada al suscrito el 8 del mencionado mes y año, en virtud de la cual, me dicta AUTO DE FORMAL PRISION como probable responsable de los delitos de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION (CULPOSOS), previstos en los artículos 399 y 167 fracción VI, y sancionados por el ordinal 60, párrafos primero, hipótesis primera, vigentes en el momento de la comisión, todos del Código Penal Federal.

a.2. La resolución de fecha 7 de diciembre de 1994, dictada dentro de la causa penal número 144/94-IV-2 y notificada al suscrito el 8 del mencionado mes y año, en virtud de la cual ordena la IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA o FICHA SIGNALETICA del suscrito. a.3. La APLICACION DEL ARTICULO 165 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES en la resolución de fecha 7 de diciembre de 1994, dictada dentro de la causa penal número 144/94-IV-2, notificada al suscrito el 8 del mencionado mes y año. b) C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, como ejecutora, con domicilio conocido en esta Ciudad Capital. De esta autoridad reclamo: b.1. La EJECUCION de la resolución de fecha 7 de diciembre de 1994, emitida por el C. Juez Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, que ordena la IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA o FICHA SIGNALETICA del suscrito. b.2. La APLICACION DEL ARTICULO 165 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES en la ejecución de la resolución de fecha 7 de diciembre de 1994, emitida por el C. Juez Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, que ordena la identificación administrativa o ficha signalética del suscrito. c) C. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, como ejecutora, con domicilio conocido en esta Ciudad Capital. De esta autoridad reclamo: c.1. La EJECUCION de la resolución de fecha 7 de diciembre de 1994, emitida por el C. Juez Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, que ordena la IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA o FICHA SIGNALETICA del suscrito. c.2. La APLICACION DEL ARTICULO 165 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES en la ejecución de la resolución de fecha 7 de diciembre de 1994, emitida por el C. Juez Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, que ordena la identificación administrativa o ficha signalética del suscrito. d) C. SUBDIRECTOR DE SISTEMAS TRADICIONALES DE IDENTIFICACION, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, como ejecutora, con domicilio ampliamente conocido en esta Ciudad Capital. De esta autoridad reclamo: d.1. La EJECUCION de la resolución de fecha 7 de diciembre de 1994, emitida por el C. Juez Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, que ordena la IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA o FICHA SIGNALETICA del suscrito. d.2. La APLICACION DEL ARTICULO 165 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES en la ejecución de la resolución de fecha 7 de diciembre de 1994, emitida por el C. Juez Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, que ordena la identificación administrativa o ficha signalética del suscrito. e) C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, como ordenadora, con domicilio

conocido en esta Ciudad Capital. De esta autoridad reclamo: e.1. EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESPECIFICAMENTE EN SU ARTICULO 165, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, corregido según fe de erratas del mismo diario de 1 de noviembre de 1934. f) C. SECRETARIO DE GOBERNACION, como ordenadora, con domicilio conocido en esta Ciudad Capital. De esta autoridad reclamo: f.1. EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESPECIFICAMENTE EN SU ARTICULO 165, que refrendó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, corregido según fe de erratas del mismo Diario de 1 de noviembre de 1934."

Como garantías violadas el quejoso señaló las contenidas en los artículos 14, 16 y 19 Constitucionales. También expuso los hechos o antecedentes del acto reclamado y adujo los conceptos de violación que estimó pertinentes, de los cuales sólo se transcribe la parte que alude al reclamado artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser materia de revisión en esta Suprema Corte:

"TERCERO.- En el auto de formal prisión señalado como acto reclamado, el C. Juez Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal ordena que el suscrito sea identificado administrativamente y se obtenga la ficha signalética respectiva (punto resolutivo segundo). Tal mandamiento resulta inconstitucional ya que implica la privación de los derechos morales del suscrito, sin que medie juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y, en tal virtud, vulnera el artículo 14 de la Constitución General de la República. En efecto, conforme a las leyes del orden común, todas las personas tenemos el derecho a no ser afectadas en nuestros sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración, aspectos físicos, o, bien, respecto de la consideración que de nosotros tienen los demás. La tutela a estos derechos de índole moral es tal, que el artículo 1916 del Código Civil sanciona a quienes no los respetan. La ficha signalética es un acto administrativo que, si bien es cierto que no constituye una pena; se decreta después de dictado un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, por lo que cuenta con fundamentación y motivación debidos; sirve para aportar datos sobre el aspecto somático del procesado, evitando así confusiones con homónimos; y es un medio para conocer los antecedentes del procesado, también lo es que, en realidad, ese mandato de identificación hace que queden registrados de manera permanente, datos afectatorios de los derechos morales de las personas, en los archivos respectivos, aun cuando ulteriormente se estimara inconstitucional la formal prisión o se

absolviera al procesado en la sentencia definitiva. Por ello, una persona que es identificada administrativamente a través de la ficha signalética, pierde para siempre sus derechos morales de no ser afectada en sus sentimientos, en su honor, reputación, vida privada, y respecto de la consideración que de ella tienen los demás. Quien resulta así fichado, queda, también, estigmatizado para siempre como delincuente. Esa es la realidad. El artículo 14 de la Constitución General de la República, autoriza que las personas queden privadas de sus derechos (entre los que se encuentran los morales), siempre y cuando se siga, antes del acto de privación, un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por eso, el que se ordene que el suscripto sea identificado administrativamente y se obtenga su ficha signalética -lo que le privará para siempre de sus derechos morales de no ser afectado en sus sentimientos, en su honor, reputación, vida privada, y consideración que de él tienen los demás- sin antes haber sido juzgado en las circunstancias legales apuntadas, viola lo establecido al respecto por el artículo 14 de la Constitución General de la República, y por ello procede que se le conceda el amparo y protección de la Justicia Federal. CUARTO.- Por las mismas razones expresadas en el agravio inmediato anterior, se sostiene la inconstitucionalidad del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales que establece que: 'Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente...' En efecto, el ordinal combatido a través de este juicio de garantías viola lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta de que permite actos de privación de derechos morales, antes de que el procesado haya sido juzgado por tribunales previamente establecidos, bajo las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Los derechos morales que quedan privados para siempre por virtud de la aplicación del artículo de marras, son: No ser afectado en sus sentimientos, ni en su honor, ni en su reputación, ni en su vida privada, ni en la consideración que de la persona tengan los demás. Estos derechos sustantivos se derivan de la tutela moral establecida por el artículo 1916 del Código Civil. No obsta para considerar lo anterior el hecho de que las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria sean comunicadas a la oficina correspondiente para su anotación, ya que ello no cancela el documento de identificación (ficha signalética), ni reintegra los derechos morales perdidos por el procesado. Tampoco el que las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas signaléticas se proporcionen cuando las requiera una autoridad competente, ya que también pueden pro-

porcionarse cuando se soliciten por ser necesarias para ejercitarse un derecho o cumplir un deber legalmente previstos, tal y como así lo establece el último párrafo del artículo 165 adjetivo, impugnado en este juicio; y las constancias relativas siempre establecerán datos estigmatizantes y privativos de derechos morales, que sólo pueden serlo así mediante un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por ello su Señoría deberá declarar la inconstitucionalidad del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; refrendado por el Secretario de Gobernación; aplicado por el C. Juez Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, dentro del auto de formal prisión; y que pretenden aplicar el C. Procurador General de Justicia del D.F., el C. Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del D.F., y el C. Subdirector de Sistemas Tradicionales de Identificación, dependiente del Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del D.F.”

SEGUNDO.- Por auto de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Juez de Distrito admitió en sus términos la demanda de garantías y la registró bajo el número 998/94.

Seguidos los trámites del juicio, con fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se terminó de dictar la sentencia que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- SE NIEGA EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION A LEON ANTONIO SALINAS MONTOYA, RESPECTO DE LOS ACTOS QUE RECLAMA DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA Y SECRETARIO DE GOBERNACION, PRECISADO EN EL RESULTANDO PRIMERO. SEGUNDO.- SE NIEGA EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION A LEON ANTONIO SALINAS MONTOYA, contra los actos que reclamó del Juez Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, del Procurador General de Justicia, Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia y Subdirector de Sistemas Tradicionales de Identificación de la citada Dirección, todos del Distrito Federal, respecto del acto que reclama de todos y cada uno de ellos, únicamente por lo que hace al delito de ATAQUE A LAS VIAS DE COMUNICACION, previsto y sancionado en los artículos 167, fracción VI y 60 reformado del Código Penal Federal y la ficha de identificación. TERCERO.- SE CONCEDE EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL A LEON ANTONIO SALINAS

MONTOYA, en contra del auto de formal prisión que reclamó de la C. Juez Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, respecto del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, previsto y sancionado por los artículos 399 y 60 del Código Penal Federal."

La sentencia recurrida se basó en lo conducente, en las siguientes consideraciones:

"QUINTO.- No asiste razón al quejoso al esgrimir que la expedición del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, transgrede su garantía individual que protege el artículo 14 de la Constitución Federal; en efecto, no puede estimarse como inconstitucional la expedición, promulgación y publicación del ordenamiento procesal mencionado; realizados por el Presidente de la República, pues es de verse que el primero de dichos actos, o sea, la expedición, de la legislación citada, se realizó por el Poder Ejecutivo Federal, en uso de facultades extraordinarias que le fueran concedidas por decreto del Congreso de la Unión, del dos de enero de mil novecientos treinta y uno, en el que se facultó al Presidente de la República para la emisión de dicho ordenamiento, sin que ello sea contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que la facultad de expedir leyes corresponde al Poder Legislativo, también lo es que, cuando por circunstancias graves o especiales, no se hace uso de esa facultad o de otras que le confiere la Constitución, puede concederlas al Ejecutivo para que la marcha regular y el buen funcionamiento de la administración pública no se entorpezca, sin que se repute anticonstitucional el uso de dichas facultades por parte de aquél, porque ello no significa ni la reunión de dos poderes en uno, pues no pasa al último todas las atribuciones correspondientes al primero, ni tampoco una delegación del Poder Legislativo en el Ejecutivo, sino más bien, una cooperación o auxilio de un poder a otro; en consecuencia no puede considerarse inconstitucional la expedición del ordenamiento procesal referido, porque dicho acto encuentra su apoyo en el artículo 49 Constitucional, en donde se prevé que podrán otorgarse facultades extraordinarias al Ejecutivo, como acontece en el caso que nos ocupa, en apoyo a lo anterior resulta aplicable la tesis visible a fojas 1380, tomo LXXXIX, Quinta Epoca del *Semanario Judicial de la Federación*, bajo el tenor literal siguiente: 'FACULTADES EXTRAORDINARIAS.- Si bien es cierto que la facultad de expedir leyes, corresponde al Poder Legislativo, también lo es que, cuando por circunstancias graves o especiales, no hace uso de facultades o de otras que le confiere la Constitución, puede concederlas al Ejecutivo, para que la marcha regular y el buen funcionamiento de la Administración Pública no se entorpezca, sin que se repute anticonstitucional el uso de

dichas facultades, por parte de aquél; porque ello no significa ni la reunión de dos Poderes en uno, pues no pasan al último todas las atribuciones correspondientes al primero, ni tampoco una delegación del Poder Legislativo en el Ejecutivo, sino más bien, una cooperación o auxilio de un poder a otro. Y si el ciudadano Presidente de la República tuvo facultades para legislar en virtud de la autorización que le concedió el Congreso, al hacer uso de ellas, ejerció las funciones que al propio Congreso corresponden, de legislar en materia penal, de acuerdo con lo establecido por la fracción IX del artículo 73 de la Constitución Política de la República; asimismo para decidir si la materia que es motivo de la legislación expedida interesa o no a la Federación'. En igualdad de condiciones la promulgación y publicación del Código de Procedimientos Penales reclamada al Ejecutivo Federal, no son inconstitucionales, ya que la ley fundamental de la Nación, en sus artículos 70, 72, inciso a) y 89, fracción I, facultan al Presidente de la República para la realización de tales actos, a fin de que las leyes sean cumplidas. Encuentra aplicación en este sentido la tesis jurisprudencial sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 11212/84, consultable a foja 29 del Tomo I, Primera Parte, Octava Epoca, enero-junio, 1988, bajo el tenor literal siguiente: 'IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 298 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.' Finalmente, en cuanto a la impugnación concreta al artículo 165 del Código de referencia, se manifiesta que éste no resulta ilegal, ni inconstitucional, ni por ende, violatorio de las garantías individuales de la parte quejosa, en virtud de que el mismo, sólo implica una identificación administrativa del procesado para mejor control, pues dicha identificación resulta indispensable en el proceso para seguir un orden en la secuela del juicio y no esperar que sea declarado culpable para ordenar el requisito de identificación, pues al momento de sentenciar se deberá contar con la debida identificación del procesado para saber si tiene antecedentes penales, si se trata de un reincidente o de un habitual, de lo contrario se carecería de elementos y datos importantes al momento de resolver en justicia lo que proceda. A mayor abundamiento, es de explorado derecho que la identificación administrativa del procesado, tiene como objeto el de reunir mayores elementos de juicio para la debida impartición de justicia, y consecuentemente la correcta función jurisdiccional, ya que dicha medida implica un mejor control, que resulta indispensable en todo proceso para continuar dentro de un orden en la secuela del juicio correspondiente, sin que sea necesario esperar a que éste sea declarado culpable en una sentencia ejecutoriada, pues es precisamente antes del momento de resolver en definitiva, cuando el juzgador debe allegarse de elementos y datos importantes para determinar lo que en derecho

proceda, como es el caso de conocer si se trata de un procesado con antecedentes penales, así como si se trata de un reincidente o multi-reincidente. En esa tesisura, debe decirse que la referida orden de identificación prevista en el artículo antes citado, de ninguna manera transgrede la garantía de legalidad que aduce el quejoso, contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, toda vez que el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, se aplica a todos los gobernados que se encuentran en una situación jurídica idéntica, esto es, una vez que se ha decretado el auto de término constitucional por estimarlos probables responsables en la comisión de algún ilícito, y por tanto, esa disposición legal se encuentra prevista en términos abstractos para materializarse en una situación determinada y específica dentro del orden de derecho al que se encuentran sujetos los gobernados cuya situación jurídica es la misma. Igualmente se desestima la transgresión al citado numeral, ya que, como así lo afirma en su demanda, la medida de identificación administrativa de ninguna manera puede considerarse una pena, pues ello en sí misma no significa una sanción, ni pecuniaria ni privativa de libertad y ésta no se decreta en la sentencia, sino que se toma como una simple medida administrativa reglamentada y necesaria, configurando una medida de ejecución aportada al Juez del proceso, como ya se dijo, más elementos de juicio para individualizar la pena a que pudiera hacerse acreedor el que resultare responsable en la comisión de un delito. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se cita publicada con el número 35, página 72, Sección Amparo Leyes Federales, Parte Primera del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1985, cuyo texto literal es el siguiente: 'FICHAS SIGNALETICAS, FORMACION DE. IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS.'

TERCERO.- Inconforme con la sentencia anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Mediante proveído de seis de abril de mil novecientos noventa y cinco, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la formación y registro del toca en que se actúa, admitió el recurso interpuesto y ordenó dar vista al Procurador General de la República. El Agente del Ministerio Público Federal adscrito formuló el pedimento IV-56/95, en el que solicitó se confirmara la sentencia recurrida y se reservara jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia Penal correspondiente. Por acuerdo de tres de mayo siguiente, se ordenó turnar los autos, para su estudio, al Ministro Juan N. Silva Meza.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Federal; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; y 10 fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo en el que se reclamó por inconstitucional el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, y subsiste el problema planteado.

SEGUNDO.- La parte recurrente expresó como agravios los siguientes:

“**PRIMERO.-** Fuente: Considerando quinto de la sentencia recurrida en el que la *a quo* sostiene, como argumentos relativos al problema de inconstitucionalidad de leyes planteado en la demanda, concretamente del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, los siguientes: ‘(Se transcribe la parte relativa) ‘Los argumentos antes transcritos son violatorios de los artículos 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo porque la *a quo* no resolvió el caso especial sobre el que versa la demanda; la sentencia no contiene la fijación de los actos reclamados; éste no se apreció tal y como aparece probado; y, al resolver, la *a quo* cambió los hechos expuestos en la demanda. En efecto, de la lectura de los argumentos esgrimidos por la *a quo* en relación con el problema de constitucionalidad de leyes planteado, se desprende que analizó los aspectos propios de la EXPEDICION POR FACULTADES EXTRAORDINARIAS, PROMULGACION Y PUBLICACION del Código Federal de Procedimientos Penales. Sin embargo, confrontados esos argumentos con los expuestos en la demanda de amparo, se desprende que en ésta nunca alegué problemas relativos a la EXPEDICION POR FACULTADES EXTRAORDINARIAS, PROMULGACION Y PUBLICACION del Código Federal de Procedimientos Penales. En el capítulo correspondiente a la fijación de los actos reclamados, expuse lo siguiente: ‘e) C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, como ordenadora, con domicilio conocido en esta Ciudad Capital. De esta autoridad reclamo: e.1. EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESPECIFICAMENTE EN SU ARTICULO 165, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, corregido según fe de erratas del mismo diario de 1 de noviembre de 1934. f) C. SECRETARIO DE GOBERNACION, como ordenadora, con domicilio conocido en esta Ciudad Capital. De esta autoridad reclamo: f.1. EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PE-

NALES, ESPECIFICAMENTE EN SU ARTICULO 165, que refrendó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, corregido según fe de erratas del mismo Diario de 1 de noviembre de 1934.¹ Como se desprende del planteamiento de los actos reclamados, arriba transcrita, la *litis* constitucional nunca se formó con motivo de la expedición por facultades extraordinarias, la promulgación y la publicación del Código Federal de Procedimientos Penales. Simplemente se señaló como acto reclamado al propio ordenamiento normativo concretamente en su artículo 165. Por lo que hace a los conceptos de violación hechos valer por el suscrito en la demanda de garantías, tampoco en ellos alego ninguna cuestión que tenga relación con la expedición por facultades extraordinarias, la promulgación y la publicación del Código Federal de Procedimientos Penales. Mis alegatos radican en el hecho sustancial de que el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, implica la PRIVACION DE LOS DERECHOS MORALES del suscrito, que le confiere el artículo 1916 del Código Civil, sin que medie juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Y que, en tal virtud, dicho ordinal federal es violatorio del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los conceptos de violación tercero y cuarto de mi demanda de amparo hice valer los argumentos jurídicos que me permiten cuestionar la constitucionalidad del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales. Y todos ellos apoyan la hipótesis central referida a una PRIVACION DE DERECHOS MORALES. Nunca se cuestiona siquiera de manera casual lo relativo a la expedición por facultades extraordinarias, promulgación y publicación del Código Federal de Procedimientos Penales. En síntesis, tales alegaciones se refieren a lo siguiente: (Se transcribe la parte relativa). 'Sin embargo, en la sentencia constitutiva de este recurso, la *a quo* es totalmente omisa en resolver la cuestión formal que le fue planteada. Al esgrimir como razones para negar el amparo cuestiones que no le fueron sometidas a su consideración, violó el artículo 76 de la Ley de Amparo que establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo se ocuparán del caso especial sobre el que verse la demanda; el 77 de la Ley de Amparo que dispone, en su fracción I, que toda sentencia debe contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; el 78 del señalado ordenamiento que prevé que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca ante la autoridad responsable; y el 79 de la ley multiseñalada que dice que los Jueces de Distrito no pueden cambiar los hechos expuestos en la demanda, al resolver el juicio. En tal virtud, procede, en los términos de ley, que ese H. Tribunal Colegiado, revoque la sentencia recurrida y

dicte otra en la que analice la constitucionalidad del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales a la luz de una privación de derechos morales, prohibida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos expuestos por el suscrito en su demanda de amparo. SEGUNDO.- Fuente: Considerando SEXTO de la sentencia materia de este recurso en el que la *a quo*, al resolver lo concerniente al delito de ATAQUES A LA VIAS DE COMUNICACION, estableció los siguientes argumentos: '(Se transcribe la parte relativa). 'Los argumentos arriba transcritos son violatorios de los artículos 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo habida cuenta de que la *a quo* no realizó una debida apreciación de las probanzas que tuvo a la vista la responsable al momento de emitir el acto reclamado, que son suficientes para acreditar que no se encuentran comprobados los elementos del tipo del delito de ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION, ni la probable responsabilidad del suscrito en su comisión. Tampoco resolvió la cuestión que le fue planteada en la demanda de amparo, lo que implica una variación de los hechos y demás circunstancias puestas a su estudio constitucional. En efecto, el artículo 167 fracción VI del Código Penal Federal, establece que comete el delito de ataques a las vías de comunicación el que interrumpa la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transformación de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o mas postes aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción, o de una línea de transmisión de energía eléctrica. De acuerdo a su redacción, los elementos del tipo son: a.- Una conducta. b.- Que interrumpa. c.- Las comunicaciones telegráficas o telefónicas, alámbricas o inalámbricas, o d.- El servicio de producción o transformación de alumbrado, gas o energía eléctrica. e.- Que la interrupción se deba a la destrucción o deterioro de uno o mas postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción o de una línea de transmisión de energía eléctrica. De la lectura del auto de formal prisión y de la sentencia origen de este recurso se desprende que las hipótesis típicas de comisión que se imputan al suscrito, consisten en haber interrumpido el servicio de energía eléctrica como consecuencia de un deterioro a un poste. Sin embargo, al contrario de lo que sostiene la *a quo*, en la especie no se encuentran acreditados los elementos típicos "interrupción" y que ella se "deba al deterioro de uno o más postes". Este argumento se sustenta en lo siguiente: A).- No existe ningún elemento probatorio que de manera idónea acredite que la energía eléctrica del Banco Banamex relacionado en el proceso, hubiere quedado interrumpida. Al respecto sólo existe una prueba invocada por la responsable en el auto de formal prisión (foja 3.-). La inspección ocular practicada por el personal del Ministerio

Público del Fuero Común en el lugar de los hechos. A continuación se transcribe tal diligencia: 'INSPECCION OCULAR.- Siendo las 17:13 horas diecisiete horas con trece minutos del día 11 once del mes de marzo del año de 1993 mil novecientos noventa y tres, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 94, 95, 97 y 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, DA FE de haberse trasladado y constituido legalmente en el lugar señalado como el de los hechos, en compañía de los peritos en materia de tránsito, en las calles de lateral de periférico sur, frente al número 2008, lugar donde se DA FE de tener a la vista de lateral Periférico, frente al número 2008 (así)(sic), dirección oriente poniente, se da fe de tener a la vista un poste de concreto perteneciente a la Compañía de Luz y Fuerza (así lo supone), con altura de doce metros aproximadamente, se encuentra fraccionado, banqueta con desprendimiento de material de concreto, aproximadamente de un metro, no se observan cables de luz en el suelo.—DAMOS FE.—' 'RAZON.— En fecha 11 once del mes de marzo del año 1993 mil novecientos noventa y tres, el personal que actúa hace constar que siendo las 17:17 horas diecisiete horas con diecisiete minutos se entrevistaron a personas del lugar (¿quienes?), al realizar inspección ocular, y nos manifestaron que en la mañana, como a las 8:00 hrs se interrumpió el servicio de luz (¿en donde?), ya que al parecer (suposiciones) el poste y sus cables fueron averiados (así) (sic), asimismo se entrevistó a la secretaria del director del centro de cómputo del Banco Banamex (¿su nombre?), quien indicó que sólo estaban trabajando en la planta ya que se encuentra interrumpido (así)(sic) la energía eléctrica.' La diligencia anterior, además de ser singular, no es prueba idónea de que la corriente eléctrica hubiese quedado interrumpida, cuanto y mas si se forma con meras suposiciones y datos genéricos proporcionados por testigos desconocidos. Dada la naturaleza del hecho sujeto a acreditación, la prueba ideal resultaba ser la pericial; pero no se practicó. De este modo, resulta improbadío el elemento típico en comento y por lo tanto, el auto de formal prisión viola los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución General de la República. Así debió declararlo la *a quo* y concederme el amparo y protección de la justicia federal. B).- Tampoco se encuentra probado el elemento típico consistente en que la supuesta interrupción del fluido eléctrico, se debiera necesariamente al hecho de haber causado un daño al poste de concreto relacionado en autos. No existe ningún elemento probatorio en tal sentido; en cambio, si aparecen circunstancias que hacen presumir legalmente lo contrario. Por un lado, obra en autos la declaración del policía remitente quien manifiesta en esencia que a las 7:45 del día 11 de marzo de 1993, se percató de que un poste de luz y sus alambres se encontraban dañados y un cable desprendido. Sin embargo, en la inspección ocular practicada ese mismo día, se estableció claramente que no se observaron cables en el

suelo. En el mismo sentido se pronuncia la prueba pericial en materia de hechos debidos al tránsito de vehículos y en valuación de sus daños, que señala que se localizó un poste de concreto sostén de cables de energía eléctrica dañado y ligeramente removido de su base, sin que se localizara ninguna otra huella o indicio relacionado con los hechos. Pudiera pensarse que entre las 7:45 horas que refiere el policía remitente, y las 17:13 horas en que se practicó la inspección ocular, se reparó el supuesto cable desprendido. Pero, de ser así ¿porque, a las 17:17 horas del día de los hechos, el Banco Banamex sólo estaba trabajando con su planta de luz, tal y como así lo establece el propio Ministerio Público investigador en la diligencia de inspección ocular?. Se concluye, en consecuencia que, en el supuesto no concedido de que el Banco Banamex no hubiese tenido corriente eléctrica, ello no se debió al supuesto desprendimiento de un cable, habida cuenta de que a la hora en que ya estaba reparado, seguía sin suministro eléctrico, sólo trabajando con la planta. De cualquier forma, la prueba idónea para acreditar que la supuesta interrupción en el fluido eléctrico se debió necesariamente al daño causado al poste de concreto, no es el dicho del policía remitente; ni el de testigos desconocidos que, además de haberse basado en suposiciones, no proporcionaron ninguna circunstancia de lugar, forma, tiempo y ejecución; ni la inspección judicial practicada afuera del Banco Banamex; ni algún documento privado elaborado unilateralmente. Ello es materia de prueba pericial en electricidad; pero no se practicó. Por ende, el Ministerio Público no acreditó el elemento típico respectivo, tal y como se encuentra obligado en los términos del artículo 168 del Código Adjetivo Federal y, por ende, el auto de formal prisión viola los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución General de la República, por lo que resulta procedente conceder al suscripto el amparo y protección solicitados una vez que ese H. Tribunal Colegiado revoque la sentencia de la *a quo*. Por cuanto hace a la probable responsabilidad del suscripto en la comisión del delito por el que se me negó el amparo solicitado, misma que la *a quo* tuvo por bien evidenciada con los mismos elementos probatorios invocados en la parte correspondiente al estudio de los elementos del tipo, cabe hacer valer que al no estar acreditado ningún delito, mucho menos se evidencia una probable responsabilidad del suscripto. No puede obrarse antijurídica y culpablemente respecto de hechos atípicos, como lo son los que constituyen la base de la causa natural. Por ello, no se encuentran acreditados los requisitos contenidos en el artículo 19 Constitucional, y la *a quo* debió estimarlo así en la sentencia definitiva. En tal virtud, lo procedente es que ese H. Tribunal Colegiado revoque la sentencia que se revisa y dicte otra en su lugar que me conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, dada la violación a los dispositivos de la Ley de Amparo a que me referí al inicio del presente agravio, y dada la violación a los artículos 14, 16 y 19 constitucionales realizada por la responsable al emitir el acto reclamado.”

TERCERO.- En su primer agravio el recurrente aduce que el Juez de Distrito alteró el planteamiento que hizo en su demanda de garantías.

Con este motivo alega que nunca se quejó de que las facultades extraordinarias con las que, el ejecutivo federal, expidió el Código Federal de Procedimientos Penales, fueran inconstitucionales, sino que lo alegado fue que la aplicación del artículo 165 del señalado Código resultaba inconstitucional por afectar sus derechos morales sin que previamente se agotaran las formalidades del procedimiento.

Ahora bien, de la sentencia recurrida se desprende que, efectivamente la Juez Federal, sin mediar concepto de violación, se refirió a las facultades extraordinarias del ejecutivo federal con las que expidió el ordenamiento reclamado, habiendo concluido en que dicha promulgación no fue violatoria de garantías.

Sin embargo, ningún agravio irroga al recurrente el estudio que sobre ese tema realizó la Juez Federal, si de cualquier manera atendió también a sus conceptos de violación al analizar, en particular, el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, donde consideró que éste no es inconstitucional porque la identificación administrativa no constituye una pena que se decrete en la sentencia, sino una simple medida administrativa que aporta datos al juzgador para una mejor individualización de la pena; que por esa razón la identificación debe realizarse durante el proceso y no después de la sentencia ejecutoriada.

Las consideraciones anteriores, expresadas por la Juez de Distrito, para contestar los conceptos de violación, no fueron combatidas por el recurrente en sus agravios, lo que sería bastante para desestimar sus agravios. Sin embargo, atento a que, por mandato del artículo 76 bis, fracción segunda, de la Ley de Amparo, en materia penal se debe suplir la deficiencia de los agravios cuando, como en el caso, el recurrente sea el inculpado, es menester analizar si el reclamado artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, es inconstitucional.

El invocado precepto es del texto siguiente:

“Artículo 165.- Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso, se comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes. Las constancias de antecedentes

penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculpados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos”.

Del texto anterior se desprende la orden legal de identificar al procesado por el sistema adoptado administrativamente, consecutiva a la resolución de su situación jurídica, esto es, dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según corresponda. La identificación del procesado está encaminada, en principio, a evitar que se le confunda con otras personas y a determinar su reincidencia.

Ahora bien, en Derecho Penal la pena está considerada como la sanción impuesta, en la sentencia, por el órgano jurisdiccional, a una persona por la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes aplicables.

De lo anterior se sigue que, por una parte, la identificación administrativa del procesado no tiene el carácter de una pena en virtud de que no es una sanción impuesta en una sentencia por la comisión de algún delito.

Se trata de una simple medida administrativa para la identificación del procesado y conocimiento de sus antecedentes, que debe confeccionarse después de declarado el Auto de Formal Prisión y que tiene la finalidad de aportar al Juez de la causa y a los futuros procesos, los elementos necesarios para la individualización de la pena que en su caso se decrete en la sentencia.

En consecuencia, si la identificación administrativa ordenada por el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales no tiene la naturaleza jurídica de una pena, menos puede ser violatoria del artículo 22 constitucional que prohíbe las penas infamantes y trascendentales.

Tampoco el precisado precepto puede ser violatorio de la garantía contenida en el artículo 14 constitucional, porque la simple disposición de que se identifique a un procesado por el medio administrativamente adoptado, no le afecta ningún derecho o bien, por lo que se puede considerar que el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, por el sólo hecho de ordenar la identificación del procesado no es constitucional. En todo caso, será el acto de aplicación por la forma en que de hecho se realice la aludida identificación excediéndose de los límites legales o los

prejuicios de una parte de la sociedad, derivados de una deformada educación, lo que pueda afectar los derechos del procesado.

Débese agregar que lo único autorizado por el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, es la identificación del procesado por el procedimiento adoptado administrativamente, de modo tal que si en su realización se incurre en excesos, lo que en gran medida dependerá de falta de adelantos tecnológicos, que puedan ser conculatorios de los derechos humanos, podría dar lugar a considerar inconstitucional el acto de aplicación, pero no a la ley que simplemente establece la orden para identificar al procesado por un medio administrativo.

Finalmente debe decirse que si la ficha signalética queda en los archivos de la policía, es únicamente para los efectos de la causa penal donde se ordenó, y para la consulta de las autoridades investigadoras en la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que en ella se hacen las anotaciones correspondientes respecto de las resoluciones ejecutoriadas que hayan puesto fin al proceso penal. También es importante señalar que la existencia de la ficha signalética se justifica plenamente por ser el medio idóneo para identificar al procesado sin el cual podrían presentarse algunos inconvenientes, como aquel que surgiría si el culpable se sustrajera a la acción de la justicia y cambiara de residencia, incluso fuera de la República caso en el que su extradición sería difícil por la falta de ese documento de identificación, ya que la media filiación sería insuficiente para lograr ese propósito.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que puede verse con el número 160, en la página 91 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo II, que a la letra dice:

"FICHAS SIGNALETICAS. FORMACION DE. IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS.- Es un error considerar como pena la identificación, es decir, la elaboración de la ficha dactiloscópica correspondiente, siendo que la naturaleza de esas medidas es completamente diferente y entre ellas existen diferencias substanciales. En efecto, en materia penal, por pena se considera, en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable. En cambio, la identificación del procesado no es una pena porque no se decreta en la sentencia y es una simple medida administrativa; constituye una reglamentación judicial y policiaca, necesaria en esos órdenes para

identificación y antecedentes del procesado; es decir, configura una medida cuya ejecución aporta al Juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos de juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos. Desde otro punto de vista, la identificación del procesado tampoco constituye una pena, porque se imponen hasta la sentencia, mientras que la identificación del procesado, por imperativo del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe realizarse apenas dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso. En tales condiciones, como la identificación del procesado no es una pena, deben considerarse infundadas las argumentaciones en el sentido de que se trata de una pena infamante y trascendental, porque no teniendo el carácter de pena, de acuerdo con lo antes expuesto, menos puede tratarse de una pena infamante y trascendente, de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal."

Similar criterio se ha sustentado en los siguientes asuntos: Amparo en revisión 1476/92, resuelto el dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por mayoría de diez votos contra el del Ministro Juan N. Silva Meza; amparo en revisión 1783/94 y amparo en revisión 824/92, resueltos el veintiséis del mismo mes con la misma votación; amparo en revisión 605/94, amparo en revisión 1547/94 y amparo en revisión 869/95, fallados los dos primeros el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cinco y el último el catorce de octubre siguiente, todos por mayoría de nueve votos contra los de los Ministros Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel.

En consecuencia no es violatorio de las garantías constitucionales el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que en la materia de la revisión procede confirmar la sentencia recurrida.

CUARTO.- El segundo agravio involucra exclusivamente cuestiones de legalidad por lo que procede reservar jurisdicción sobre ese tema al correspondiente Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no Ampara ni Protege a León Antonio Salinas Montoya contra el acto que reclamó del presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación, Juez Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Director General de Servicios Periciales de

la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consistente en el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales y su aplicación.

TERCERO.- Queda intocado el punto tercero resolutivo de la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a León Antonio Salinas Montoya, en contra del auto de formal prisión que reclamó de la C. Juez Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, respecto del delito de Daño en Propiedad Ajena, previsto y sancionado por los artículos 399 y 60 del Código Penal Federal.

CUARTO.- Se reserva jurisdicción al correspondiente Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos al Tribunal Colegiado que corresponda, y, en su oportunidad, archívese definitivamente el toca.

Así, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Román Palacios, Sánchez Cordero, y Presidente Aguinaco Alemán, votaron en contra los ministros Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia y Silva Meza (ponente).



Voto de Minoría

VOTO DE MINORIA QUE FORMULAN LOS MINISTROS: GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL, JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JUAN N. SILVA MEZA, EN EL AMPARO EN REVISION 503/95, PROMOVIDO POR LEON ANTONIO SALINAS MONTOYA, FALLADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE EN SESION PUBLICA DEL VEINTISEIS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

En el proyecto aprobado por la mayoría, se sostiene, en forma medular, supliendo la queja deficiente con fundamento en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales es constitucional, dado que no viola los numerales 14 y 22 de la Carta Magna.

Los argumentos que sustentan esas consideraciones, son los siguientes:

- a) La identificación administrativa que se ordena en el precepto llevar a cabo, una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, no es una pena, pues en las leyes sustantivas punitivas las penas impuestas en las sentencias a una persona por el órgano jurisdiccional, se consideran como sanciones que se aplican por la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes punitivas;
- b) Se trata de una simple medida administrativa para la identificación del procesado y conocimiento de sus antecedentes, que debe confeccionarse después de dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso;

- c) Tiene la finalidad de aportar al Juez de la causa y a los futuros procesos, los elementos necesarios para la individualización de la pena que, en su caso, se decrete en la sentencia;
- d) Tampoco se transgrede el artículo 14 de la Carga Magna, porque la simple disposición de que se identifique a un procesado por el medio administrativamente adoptado, no afecta sus bienes ni sus derechos, por lo que se puede considerar que el artículo en comento, por el solo hecho de ordenar la identificación del procesado no es inconstitucional;
- e) En todo caso será el acto de aplicación lo que pueda afectar los derechos del procesado, por la forma en que de hecho se realice la aludida identificación excediéndose de los límites legales o los prejuicios de una parte de la sociedad, derivados de una deformada educación.

Disentimos del criterio sostenido por la mayoría porque, desde nuestro punto de vista, el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, sí viola las garantías individuales contenidas en los numerales 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También sostenemos que la identificación administrativa debe realizarse una vez que la sentencia condenatoria cause efecto; por otro lado, creemos que la norma que establezca la identificación, debe determinar qué autoridad la va a llevar a cabo, así como el procedimiento al cual va a sujetar su actuación. De esta manera, se podría controlar su legalidad, pues existiría un procedimiento y una autoridad competente, y se identificaría verdaderamente a la persona declarada culpable de la comisión de un delito, por sentencia ejecutoria.

Ciertamente, el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la forma en que está redactado, no precisa qué autoridad es competente para ejecutar la identificación administrativa; tampoco precisa cómo debe proceder a su ejecución; además de que se realiza sobre personas que, a la postre, pueden resultar absueltas y, a pesar de ello, se les condene a llevar, durante toda su vida, ese estigma.

La finalidad que se persigue al identificar administrativamente al procesado una vez dictado el auto de formal prisión, o el de sujeción a proceso, no justifica el daño social que se causa a una persona que fue procesada por un delito imprudencial, o que a la postre, resulte absuelta de la comisión del delito que se le atribuye; como veremos más adelante, no existe ningún peligro de que se modificara la norma de mérito para disponer la identificación administrativa, una vez que se dicte sentencia ejecutoria.

Los asertos anteriores se basan en las siguientes consideraciones:

El artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece:

“Art. 165.- Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso, se comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculpados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos.”

¿Por qué opinamos: (1o.) que el artículo transcrita viola el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?, (2o.) ¿que la identificación administrativa viola el artículo 22 de la Carga Magna? y (3o.) ¿que los fines que se persiguen no justifican la medida en la forma en que se encuentra establecida en el precepto de que se trata? A contestar estas interrogantes se dedican los siguientes párrafos:

1o. Por un lado, el artículo de mérito sí infringe el numeral 14 de la Carta Magna. Este precepto dispone que nadie puede ser juzgado sino de acuerdo con un procedimiento y cumpliéndose las formalidades esenciales y de conformidad con una ley exactamente aplicable al caso.

La ley penal tiene que ser exacta y en el caso estamos ante una ley que no lo es; esta circunstancia la hace violatoria del artículo 14 de la Carta Magna.

El artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que “dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente”. El precepto de mérito no hace remisión a ningún reglamento, a ninguna ley; no señala la forma en que se debe aplicar el sistema administrativo de identificación ni dice qué autoridad debe ser la encargada de practicar la identificación. Estos requisitos son importantes.

El no señalamiento, en el artículo que se tilda de inconstitucional, de un procedimiento administrativo para llevar a cabo la identificación, así como

la falta de remisión a un reglamento y la ausencia misma de éste, ha hecho que, incluso, los Jueces Federales Penales en el Distrito Federal, manden identificar a los procesados por delitos federales a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por esta falta de precisión del artículo 165 que analizamos, la orden del Juez siempre resultará omisa en señalar la forma en que debe ser identificado el procesado y entonces deja a la autoridad administrativa libre arbitrio para que realice las identificaciones en la forma que considere conveniente; y eso sí puede llevar a arbitrariedades; es hecho notorio que la comunidad mexicana ve que algunas personas detenidas salen con sus fichas señaléticas en los diarios capitalinos y también es hecho notorio cómo se les hace pasar por delincuentes; en muchos casos, se llega a los excesos que se describen en el proyecto que se desechó y que proponía la concesión del amparo.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se prevé la existencia de la Dirección General de Servicios Periciales que tiene a su cargo, entre otras cosas, el casillero de identificación criminalística, y se establece en dicha Ley que se identificará a los procesados en los términos señalados en las disposiciones legales aplicables.

No encontramos ninguna disposición legal sobre el particular. La citada Dirección General de Servicios Periciales también tiene a su cargo devolver, cuando proceda, la ficha de identificación a las personas que lo soliciten. Parece que existe una circular, que no encontramos, del procurador general de Justicia del Distrito Federal, en el sentido de que cuando se dicte sentencia absolutoria se pongan a disposición del interesado las "fichas" para devolvérselas materialmente. Esto significa que los bárbaros tiempos de identificación están siendo superados.

¿Por qué no se plasman esas humanas costumbres en la ley correspondiente?, ¿por qué no se establece un procedimiento que sirva de cauce a la autoridad administrativa que lleva a cabo la identificación?, ¿por qué en materia federal no se establece, en forma expresa, quién es la autoridad competente para llevar a cabo la identificación? Así se evitarían los excesos apuntados en el proyecto de la minoría y se podría controlar la legalidad de la actuación de la autoridad correspondiente.

Al resolverse el amparo directo en revisión número 670/93, promovido por Reynaldo Alvaro Pérez Tijerina, en la sesión del dieciséis de marzo de mil

novecientos noventa y cinco, reiteramos que, en materia penal, las disposiciones que afecten al procesado deben satisfacer la garantía de ser exactas. Decía el señor Ministro Díaz Romero que, para que se pueda aplicar una ley con exactitud, hay que empezar porque la ley sea exacta y el texto del multicitado precepto 165, que manda identificar al procesado por el sistema adoptado administrativamente, adolece de precisión.

Si bien la identificación administrativa se encuentra contenida en una norma adjetiva, ello no implica que el legislador no deba de establecer un procedimiento conforme al cual la autoridad ejecutora la aplique, sobre todo cuando provoca afectación de derechos de naturaleza sustantiva.

Así es, porque si bien la identificación administrativa no es técnicamente una pena, produce el mismo impacto que una pena privativa de derechos, pues es innegable que tiene un efecto estigmatizante, dado que, quien es identificado queda inhabilitado, de hecho, para cargos privados y se convierte en un ciudadano de segundo orden; por eso, insistimos, debería estar establecida en una norma que permitiera una aplicación exacta cuya legalidad pudiera ser controlada.

El proyecto de la mayoría sostiene que la identificación administrativa no es una pena. En dicho proyecto se identifica a la pena como aquella que, como tal, se describe en una norma. Si se estableciera, por ejemplo, en un precepto ordinario que a los procesados por delitos graves, una vez que se dictara el auto de formal prisión, se les pusieran grilletes para evitar su evasión ¿acaso esta imposición no sería una pena sólo porque no está enumerada dentro de las que señala como tales la ley punitiva, o porque no se establece en la sentencia? La pena es un castigo que se impone a una persona por alguna autoridad, cuyos efectos redundan en su esfera jurídica de derechos. Esté o no contemplado un castigo como pena en una norma, ello no implica que no produzca resultados y la identificación provoca, indudablemente, efectos estigmatizantes; ataca en forma directa la honra y la fama del identificado, cuya secuela trasciende, negativamente, en su esfera jurídica.

Ciertamente, la honra y la fama son valores muy apreciados para el ser humano. Miguel de Cervantes Saavedra, en su famosa obra “El Quijote de la Mancha”, sobre el particular expresó: “por la honra, como por la libertad, se puede y debe aventurar la vida, porque el deshonor y el cautiverio son los males mayores que puede padecer el ser humano”. En proverbios 22, se dice que: “vale más tener buena fama y reputación, que abundancia de

oro y plata".¹ En el libro del Eclesiastés, capítulo 7, versículo 1, leemos que: "vale más la buena fama que el buen perfume".

En estas condiciones, sostener que la identificación es una simple medida administrativa, es soslayar que el ser humano es por naturaleza un ser sociable y que los bienes que integran su patrimonio moral dependen del concepto que de él tenga la sociedad. Dichos bienes se encuentran protegidos por el derecho a través de múltiples normas, como las que sancionan, por ejemplo, la difamación y la calumnia.

¿Qué acarrea la afectación de la honra y la fama para una persona?, indudablemente que el descrédito y el desprecio público, por ello decimos que la identificación estigmatiza, y se lesiona la relación del identificado para con los demás miembros de la sociedad; con lo que restringe o perturba su capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones; le impide y limita desenvolverse con normalidad en la sociedad y es claro que transgrede el derecho de la persona de contratar, puesto que ya no será digna de confianza, de trabajar, sobre todo en épocas de crisis económicas, en las que abundan los desempleados, ya que nadie quiere contratar a quien ha estado envuelto en cuestiones judiciales penales, aun cuando haya resultado absuelto; y si lo que sobra son personas sin empleo, es claro que se elegirá a quien no tenga "antecedentes penales"; esto es injusto. Sobre todo, cuando resulta absuelto o cuando se trata de delitos de poca monta o de los llamados imprudenciales, en los cuales habrá que discutir la peligrosidad del sujeto.

Una persona que ha sido identificada administrativamente, es marginada al grado de que prácticamente se le niega o se le obstaculiza el desempeño de cualquier tipo de trabajo, porque es vista con recelo y desconfianza, máxime que es costumbre, en nuestro medio, que al solicitar empleo, uno de los requisitos a cubrir es presentar certificado de no antecedentes penales, documento en el que aparecen todos los datos, huellas y fotografías, no obstante que el titular de ese certificado, en un proceso penal, haya resultado absuelto.

Por regla general no se podría confiar, por ejemplo, un asunto de contenido patrimonial a un abogado que apareciera en una ficha signalética como probable responsable de un delito de robo, fraude o abuso de confianza, independientemente de que resultara absuelto de las imputaciones que

1 Biblia "Dios habla hoy". Sociedades Bíblicas Unidas, 2a. Ed., Corea 1988, Pág. 599.

motivaron el proceso y la consecuente identificación. Tampoco si hubiera sido por la presunta responsabilidad en la comisión de un delito culposo. En ambos casos, la sola existencia de la ficha signalética será suficiente para producir consecuencias negativas al identificado.

Lo anterior se puntuala porque el terreno laboral es de suma importancia, pues es precisamente en el trabajo donde descansa la economía de un hogar; del trabajo depende el sostenimiento de la familia en todas sus necesidades.

En tal virtud, si a pesar de los derechos que se ven infringidos y atacados, el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales no establece qué autoridad administrativa debe llevar a cabo la identificación; tampoco regula la característica de la misma, es decir, no especifica en qué forma debe proceder la autoridad administrativa al realizarla; qué datos debe contener, en qué consiste y qué abarca la identificación, qué datos antropométricos y la necesidad de que contenga o no los datos dactiloscópicos, es claro que viola el artículo 14 constitucional.

Además, resultaría muy difícil demostrar que lo que deviene en inconstitucional es el acto de aplicación, ya que si la autoridad administrativa que materializa la identificación, no debe llenar ningún requisito legal para ello, porque no se establece en ninguna norma el procedimiento que debe observar, mal puede sostenerse que el acto de aplicación del precepto, es el que resultaría inconstitucional, porque ¿qué procedimiento transgredería la autoridad administrativa, si ninguno debe observar?

La autoridad administrativa no se encuentra obligada a cumplir ninguna formalidad para realizar la identificación a un individuo que no es aún penalmente responsable de un hecho delictuoso, a pesar, repetimos, de que el acto de identificación, que es físico y personal, causa molestias a la persona a quien se somete a una revisión, aun despojándola de sus vestidos para hacer constar los defectos físicos y todo lo notable que se encuentre en su persona que la distinga de las demás, y siendo ello así, ¿cómo se podría controlar la legalidad de su actuación?

Por todas estas razones, que son hechos notorios, es por lo que afirmamos que, contrariamente a lo que se sostiene en el proyecto mayoritario, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sí es transgredido por el numeral 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque causa daños irreparables; y por ello la identificación ordenada, al dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, debe meditarse para darle su justo valor y su adecuado lugar.

2o. Por otro lado, el numeral de mérito también viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...”

El texto transscrito se refiere a la más relevante y típica consecuencia jurídica del delito: la pena.

En su primer párrafo, reconociendo a un ser humano tanto en el delincuente sentenciado, como en el individuo sujeto a proceso, prohíbe las inútiles, bárbaras e inhumanas sanciones que en la antigüedad fueron comúnmente aplicadas: la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, la multa excesiva, la confiscación de los bienes y cualesquiera otras penas ya en desuso por el derecho penal moderno (inusitadas) o que afecten a personas diversas del sentenciado (trascendentales). También proscribe el tormento de cualquier clase, al que durante siglos se recurrió como medio brutal para obtener la confesión del acusado.²

Ahora bien, en el proyecto de la mayoría se dice que la identificación es una “simple medida administrativa”.

Nuestra opinión es que no se trata de una “simple medida administrativa”; si bien no es una pena técnicamente hablando, sí participa de las características de ser pena infamante y trascendental, ¿dónde? en nuestro medio social y cultural, ya que ahí se le da un contenido específico de pena, de marca infamante, porque aunque se devuelva la ficha signalética, es un hecho notorio que quedan los antecedentes, y no nada más en una dependencia, sino en varias dependencias.

En esa virtud, si están prohibidas las penas como tales, por idéntica situación deben estar prohibidas estas medidas administrativas que son, desde luego, trascendentales e infamantes.

² *Derechos del Pueblo Mexicano*. Antecedentes, origen y evolución del articulado constitucional. Tomo III, Arts. 16-22, LII Legislatura, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, 1985.

Conforme a lo expuesto con anterioridad, la ficha signalética por la forma en que se confecciona, debido a la imprecisión del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales que da lugar a que la autoridad encargada de ello la elabore sin ningún límite, participa de la naturaleza infamante y trascendental de dichas penas, ya que permite afectar tanto el honor del procesado como el de sus allegados.

Las penas trascendentales son aquellas que rebasan el carácter inminente personal que éstas deben tener y cuyos efectos gravosos, por tanto, no recaen sólo en el condenado, sino también en otras personas.

La infamia consiste en la pérdida o menoscabo del honor y reputación de una persona a causa de su mala conducta. "Disfamamiento tanto quiere decir -ley 1a. Tít. 6, Part. 7a.- como profacamiento que es hecho contra la fama del ome, que dicen en latín, infamia. E son dos maneras de infamamiento. La una es que nace del hecho tan solamente. El la otra que nace de la ley, que los da por enfamados por los fechos que facen".³

José María Lozano, en la obra indicada, deriva de la anterior cita que, en el siglo pasado había dos géneros de infamia, una de hecho y otra de derecho; la primera estaba en la opinión y juicio de los hombres sensatos y honrados, la segunda se imponía o declaraba por la ley; unas veces mediante la sentencia respectiva, otras como una consecuencia natural del hecho que la producía, sin necesidad de sentencia y por sólo la obra de la ley.

La infamia de hecho, como dependiente del juicio u opinión de los demás, no puede sujetarse a reglas ni la ley puede tenerla en cuenta. Sin embargo, en la época en que se redactó el Código de las Siete Partidas, la opinión común, el concepto público, tachaban con una nota de infamia, por ejemplo, a los no nacidos de matrimonio legítimo.

En la Alemania de los nazis y en la Europa conquistada por éstos, los judíos se escondían porque se les llevaba a campos de exterminio y la población de los países conquistados los veían con desconfianza y con horror. Entonces se les obligó a llevar una estrella amarilla que decía "judío", era una marca infamante, de hecho, en la población.

Esta infamia "de hecho", terminó cuando el rey de Dinamarca salió, durante una semana entera, en sus paseos que daba en determinada avenida, con

3 José María Lozano. *Estudio del Derecho Constitucional Patrio*. Edit. Porrúa, S. A., cuarta edición facsimilar, México 1987, pág. 346.

la estrella amarilla que decía “judío”; no volvieron a exigírseles estrellas amarillas a los judíos en Dinamarca.

La infamia de derecho era de dos especies: una en que se incurría en razón de ciertos hechos, sólo por ministerio de la ley, y otra que nacía con la sentencia condenatoria. Esta segunda era un accesorio de la pena y corría la suerte de ésta extinguiéndose con ella.

Así pues, las penas infamantes son aquellas que atentan contra el honor, la reputación, el decoro; y provocan: deshonra, descrédito y desprecio.

El honor de una persona es un bien objetivo que hace que ésta sea merecedora de admiración y de confianza. El honor se gesta y crece en las relaciones sociales, la observancia de sus deberes jurídicos y morales la configuran.

La reputación se entiende como la fama y el crédito de que goza una persona. Por un lado, se aprecia en la opinión generalizada que de una persona se tiene, en el medio social donde se desenvuelve y, por otro, en lo sobresaliente o exitosa que sea dicha persona.

El decoro se integra por el honor, respeto, pureza, honestidad, recato, honra, estimación y se basa en el principio de que a toda persona se le debe considerar como honorable, merecedora de respeto, lo cual es una regla aceptada en el trato social.

En este orden de ideas, si el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales al ser inexacto da lugar a que el proceso de identificación se realice poniendo en el pecho del indiciado un número con el que aparece en fotografías (que muchas veces se publica en los periódicos sin que esto se pueda evitar porque ninguna norma lo prevé), que se adhieren a un documento, en el que además se asiente la descripción física a la que fue sometido; y si este documento, por las aludidas características, la sociedad (en su mayoría profana en derecho), lo relaciona mecánicamente con los delincuentes, pues ordinariamente no distingue al procesado del sentenciado, es patente su constitucionalidad.

Lo anterior es así, porque si la inexactitud del citado precepto permite que las autoridades encargadas de su ejecución afecten el honor del procesado, habida cuenta de que, ante las personas que tuvieron acceso al expediente del indiciado o al archivo, de manera directa o indirecta, y ante quienes tuvieron conocimiento de la existencia de la ficha señalética, el indiciado

aparecerá como un delincuente, cuando jurídicamente no lo es; indudablemente que ello tendrá que repercutir en su honor, reputación o decoro, causándole un daño moral que se podrá apreciar en la pérdida de buena fama, de admiración, de confianza, del crédito y del respeto de que ordinariamente gozaría como persona sin antecedentes penales.

Cabe agregar que el Código Federal de Procedimientos Penales ordena la ficha signalética a todo procesado, sin distinguir si se trata de delitos graves o leves, si son de comisión culposa o dolosa, permitiendo en todo caso los excesos que se describen en párrafos anteriores, lo que lleva a considerar más grave el daño moral ocasionado al fichado, pues tratándose de ilícitos de comisión culposa, aun de aquellos que pueden concluir por arreglo con el ofendido, de cualquier manera tiene el procesado que cargar con la molestia socialmente infamante y trascendente de la identificación administrativa que deja huellas imborrables, no sólo en su persona, sino en la de sus más allegados, que participan de la deshonra que provoca la aludida ficha, según la apreciación que de ella se le otorga en nuestro medio.

Es menester puntualizar que lo que da carácter de infamante y por tanto, trascendente a la ficha signalética que permite el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, es el hecho de presentar al procesado como delincuente, cuando jurídicamente no lo es, pues aun cuando en ella se le señala como probable responsable de la comisión de un delito, la opinión social en general lo concibe como delincuente, de modo que su posible aplicación en otro momento procesal, en el que sí corresponda a esa situación jurídica de sentenciado, quedaría al margen de las consideraciones que se formulan en este voto.

En efecto, si la ficha signalética tuviera lugar una vez que la sentencia condenatoria ha quedado firme y se estableciera legalmente el procedimiento conforme al cual debería confeccionarse, entonces la identificación que se le hiciera al reo, como delincuente, sería congruente con la verdad legal, de modo que no habría calumnia alguna y, en todo caso, si el reo resintiera algún des prestigio o descrédito no sería por la ficha misma, sino por su conducta ilícita comprobada en una sentencia firme.

Pero como está ordenada la identificación administrativa sí transgrede el artículo 22 constitucional, porque si el comentado precepto prohíbe la imposición de penas infamantes y trascendentales aun después de agotado un procedimiento legal, con mayor razón se deben considerar terminantemente prohibidas las disposiciones legales que autoricen medidas administrativas que tengan el mismo carácter de infamantes y trascendentales.

Por tanto, es la opinión generalizada de la sociedad, con independencia de la formación educativa, lo que permite que el bien moral crezca o se disminuya, y el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales al autorizar sin límites la ficha signalética da lugar a que la sociedad modifique el concepto que del procesado pueda tener como persona honorable.

El acto de identificación, hemos visto, es físico y personal; se somete a las personas a una revisión, aun despojándola de sus vestidos para hacer constar los defectos físicos y todo lo notable que se encuentre en su persona que la distinga de las demás; todo ello se escribe en el documento del cual un tanto se archiva y otro se agrega al expediente donde queda a la vista de las personas que manejan los autos y de aquellas que se procuran el acceso a los archivos.

Además, a la fotografía que se adhiere a la ficha signalética, aparte de los datos personales que se asientan, se le da el número ordinal del registro de delincuentes que es común a procesados y sentenciados y es manifiesto que aun cuando jurídicamente la sola fotografía y la identificación no constituyen una pena propiamente dicha, en la práctica sí significa una infamia y constituyen una marca, toda vez que el público que no tiene una idea precisa de la diferencia que existe entre ser procesado y ser sentenciado ejecutoriamente, lo considerará lisa y llanamente como un criminal; lo toma como un ser leproso, antisocial; como alguien que forzosamente volverá a agredir a la sociedad.

Para el procesado la identificación ya constituye una marca, un estigma y es motivo de innumerables dificultades para conseguir trabajo o ser aceptado como un sujeto normal. El sujeto sufrirá la mala fama de delinquente y esa mala fama trasciende a la familia que resulta afectada moralmente, con lo que la identificación puede considerarse como una pena impuesta con anticipación a la sentencia que lo condene. En efecto, con la identificación no precisamente se causa un tormento material, sino un dolor, un sufrimiento psicológico que provoca los mismos efectos que el material: maltratamiento del ánimo. Es la misma aflicción que sufre el individuo con huellas en su cuerpo, que ser fotografiado con números infamantes en el pecho antes de ser declarado culpable por sentencia definitiva.

Por las razones anteriores creemos que la identificación es una marca y aún más, actualmente resulta más sofisticada que la que se imponía en tiempos pasados, pero ahora inyectada por la ciencia y la técnica identificativa, pues la civilización no suprime la barbarie, la perfecciona.

Toda esta serie de situaciones y circunstancias, aun cuando en materia de suspensión, han sido tomadas ya en cuenta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ciertamente, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* la siguiente tesis, que dice:

"IDENTIFICACION DEL ACUSADO. SUSPENSION DE LA.- Si no se concede la suspensión del acto que se reclama consistente en la orden de identificar al reo, en caso de que fuera revocado el auto de formal prisión, como consecuencia del amparo que aquél interpuso contra el auto citado, no podría ya ser restituido dicho reo en el uso de la garantía violada, debido a que ya se habría consumado dicha orden; es decir, ya habría sido fichado y pasado su ficha al archivo correspondiente. Ahora bien, mientras el auto de formal prisión, del cual es consecuencia la orden que manda identificar al procesado, no cause estado, por estar pendiente el amparo promovido en su contra, no deberá ser llevada a cabo la identificación, puesto que el perjuicio que ésta ocasionaría al acusado, sería irreparable, ya que puede dar origen a calumnias y a difamaciones imborrables, convirtiéndose así en una pena trascendental, y, como tal prohibida por la Constitución." (Tesis consultable en la página setecientos ochenta y ocho, del Tomo XCVII, Quinta Epoca).

Creemos que el Tribunal Pleno debe sustentar este criterio también en los juicios de amparo, porque es justo y apegado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones anteriores, sostenemos que el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, infringe el numeral 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3o. Ahora bien, a continuación nos ocuparemos de las razones por las cuales en el proyecto mayoritario se sostiene la utilidad de la identificación administrativa en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

La finalidad principal es la de aportar al Juez de la causa y a los futuros procesos, los elementos necesarios, esto es, los antecedentes del sujeto a proceso para la individualización de la pena que, en su caso, se decrete en la sentencia, por lo que, se dice, se trata de una simple medida administrativa para el conocimiento de los antecedentes del inculpado.

Antes de continuar, debemos decir que este problema de la finalidad de la identificación preocupó al jurista español Cuello Calón. Ciertamente, el ilustre

penalista de que se trata expresó que “la organización del registro penal tropieza con graves dificultades; por una parte, el juzgador debe conocer los antecedentes penales del procesado; por otra, la expedición de certificados de antecedentes penales a determinados organismos oficiales e incluso a los particulares, hace público el pasado criminal de los que han sufrido condena, dificultando su readaptación social”.⁴

Nosotros agregaríamos que aun sin haber sufrido condena alguna, se dificulta, no la readaptación social técnicamente considerada, sino la integración del individuo a la vida social normal, porque a partir de que es identificado y a pesar de que resultara absuelto, se degrada como humano ante los ojos de la sociedad, quien lo mira como un ser con “olor a maldad” y como un delincuente consumado, pues las personas del común, no saben distinguir un procesado de un delincuente consumado o de un absuelto; sólo trasciende que el individuo de que se trate, estuvo sujeto a un proceso por un delito.

Entre los fines que persigue la orden de identificación encontramos los siguientes:

- a) Llevar un registro de delincuentes;
- b) Prevenir y reducir el índice de reincidencia y habitualidad;
- c) Facilitar que el procesado sea precisamente la persona contra la que se dictó el auto de formal prisión;
- d) Facilitar al juzgador los elementos necesarios para la debida individualización de las penas.

Es así como se pretende encontrar la verdadera utilidad de la llamada ficha signalética, pero cabe preguntarse si efectivamente cumple con los fines para los que fue creada.

Nos atrevemos a decir que en la mayoría de los casos la orden de identificación no cumple, ni con mucho, los fines para los que fue creada, todo ello por las siguientes consideraciones:

- a) Si lo que se pretende es llevar un control de los delincuentes, que es por sí mismo un buen propósito, es imprescindible delimitar primeramente el

⁴ *Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal*, Tomo I, parte general, Bosch Casa Editorial, 14a. Edición, Barcelona, 1964.

significado de la palabra “delincuente”. En el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vara, página doscientos seis, se reputa delincuente al “autor de uno o varios delitos”; pues bien, en ese orden ideológico será considerado autor de un delito la persona a quien se declara, en sentencia condenatoria irrevocable, plenamente responsable de la comisión de un delito, de ahí que deviene en indebida la orden de identificación a commento, por lo que no se puede afirmar que cumple íntegramente con esta finalidad, ya que hasta el momento del auto de formal prisión, la responsabilidad es presuntiva y, en no pocas ocasiones se dicta sentencia absolutoria, por lo que la identificación carece de utilidad, por una parte, y por la otra, ocasiona un daño irreparable innecesario.

b) Tratándose de la prevención y reducción del índice de reincidencia y habitualidad, tenemos lo siguiente:

Jiménez de Azúa⁵ sostiene que habrá reincidencia siempre que el condenado por sentencia firme dictada por cualquier tribunal del país o del extranjero, cometa otro u otros delitos que indiquen tendencia a cometerlos.

La reincidencia en nuestro país está definida por el artículo 20 del Código Penal Federal, que dice: “Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.- La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales.”

Como se advierte de la lectura de este numeral, para determinar si hay o no reincidencia, es menester que exista una sentencia definitiva condenatoria, por lo que no es necesaria la identificación administrativa en el momento de dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, pues únicamente se determinará la reincidencia ante la presencia de sentencia ejecutoria, siempre y cuando transcurra, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La habitualidad es un grado de ascenso de la reincidencia, incrementando la sanción en razón a la tendencia de la comisión de delitos, conducta con

⁵ *Derecho Penal Contemporáneo* (Habitualidad, Legislación Penal Latinoamericana número 10, Seminario de Derecho Penal. Suma y análisis, Facultad de Derecho). Universidad Nacional Autónoma de México, 1965, pág. 80.

la que el delincuente hace patente su pasión o inclinación viciosa, cometiendo el mismo delito en forma repetitiva, en diferentes períodos, generándose la reincidencia de esta forma, y por ende, la habitualidad⁶ (artículo 21 del Código Penal Federal).

Como se advierte, la identificación administrativa, tratándose de la figura de la habitualidad, sirve para dar un criterio correcto e idóneo acerca de la sanción que el Juez debe imponer al individuo sujeto a proceso, pues mediante los datos que arroje la investigación que se lleve a cabo, de la vida delictiva del procesado, el juzgador tendrá una amplia facultad discrecional para imponer la sanción que juzgue pertinente, debido a que en la ficha signalética practicada y una vez revisada en los archivos respectivos, se anotarán, en caso de existir, anteriores ingresos a prisión, el delito o delitos cometidos, su naturaleza, los años de la comisión de los mismos y muy en especial, el Juez, además de tomar en cuenta la reincidencia, tomará en consideración si tal reincidencia de delitos son cometidos con la misma inclinación o pasión viciosa; en caso de ser así, la persona o delincuente, además de ser reincidente, será reincidente habitual y, por ende, además de la sanción impuesta, debido a la reincidencia, se agravará la condena si la conducta ilícita es habitual (artículos 51, 52, 70 y 90 del Código Penal Federal).

Para la determinación de la habitualidad, también es necesaria la existencia de dos o más sentencias ejecutorias.

c) Facilitar que el procesado sea precisamente la persona contra la que se dictó el auto de formal prisión. Esta finalidad no se obtiene con la identificación, ya que no olvidemos que en contra del auto de formal prisión procede el juicio de amparo y la suspensión en contra de la identificación administrativa, criterio este último jurisprudencial.

Consiguentemente, si en virtud de la identificación administrativa se asegurara que el procesado es la persona en contra de la que se dictó el auto de formal prisión, no procedería la suspensión en contra de la orden de identificación, ni tampoco la libertad provisional de las personas sujetas a proceso porque podrían evadirse de la acción de la justicia. Y no se ha considerado así, ni por el legislador.

d) Por cuanto hace a que facilita al juzgador los elementos necesarios para la debida individualización de las penas, consideramos que tampoco cumple

6 *Op. cit.* Pág. 78.

su función, ya que la identificación por sí misma, una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, no es suficiente, sino que requiere ser realizada al dictarse sentencia ejecutoria.

Lo anterior se afirma, pues la ficha signalética debe ir acompañada de un informe, por escrito, en el que se indicarán los ingresos anteriores que hubiere tenido, así como las resoluciones que se hubieren dictado en esos juicios, a fin de que el Juez que conozca del asunto esté en posibilidad de imponer la sanción correspondiente dentro de los límites que fijan los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal, siendo prudente señalar que el segundo de los numerales citados se refiere a la conducta precedente y antecedentes personales del sujeto activo del delito, por lo que el hecho de que en el informe de ingresos anteriores aparezca que el sujeto está siendo procesado por determinada causa, no implica que deberá tenerse como reincidente o delincuente habitual, ya que estas calidades se adquieren hasta que haya sido condenado por sentencia ejecutoria y cometa un nuevo delito, por lo cual el instructor únicamente debe considerar a esa persona como con ciertos antecedentes penales, a no ser que del informe en cuestión se desprenda lo contrario.

Para dictar sentencia definitiva el juzgador, de conformidad con los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, aplicará las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; además, fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes, dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad o peligrosidad del agente, teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir.

Además de esas circunstancias, el juzgador debe tomar en consideración los anteriores ingresos a prisión del procesado, con la finalidad de determinar su grado de temibilidad o peligrosidad, ya que de acuerdo con éste se establecerá la pena a imponer, de acuerdo con los mínimos y máximos señalados para el delito de que resulte responsable.

Los ingresos anteriores a prisión del procesado son importantes para determinar su grado de peligrosidad, porque de ellos se desprende si éste es delincuente primario, reincidente o delincuente habitual, datos todos ellos muy importantes para concretar, como antes se ha dicho, para graduar su temibilidad.

En este orden de ideas, creemos que la identificación administrativa que se realiza en la forma en que está ordenada actualmente en el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, produce un daño irreparable y sobre todo innecesario, a las personas a las que se les somete a ese estigma, ya no es indispensable que se materialice después de dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, pues los fines u objetivos que se persiguen con ella, es decir, allegarse de datos el juzgador para individualizar las sanciones, se conseguirían si dicha identificación administrativa se realizara dictada la sentencia ejecutoria. Ninguna utilidad reporta al juzgador la identificación administrativa en la forma en que se ordena en el numeral que nos ocupa y sí origina daños irreversibles, según ya lo hemos demostrado.

Por último, queremos también hacer notar que es contrario a la técnica jurídica, suplir la deficiencia de la queja en perjuicio del quejoso, pues en el caso que nos ocupa la suplencia que se efectuó en el proyecto, fue para negarle el amparo, examinándose de oficio cuestiones no aducidas en los agravios por el recurrente.

Por estas razones, disentimos del voto mayoritario.

Tesis

FICHAS SIGNALETICAS, FORMACION DE. IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS.- Es un error considerar como pena la identificación, es decir, la elaboración de la ficha dactiloscópica correspondiente, siendo que la naturaleza de esas medidas es completamente diferente y entre ellas existen diferencias substanciales. En efecto, en materia penal, por pena se considera, en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable. En cambio, la identificación del procesado no es una pena porque no se decreta en la sentencia y es una simple medida administrativa; constituye una reglamentación judicial y policiaca, necesaria en esos órdenes para identificación y antecedentes del proceso; es decir, configura una medida cuya ejecución aporta al Juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos del juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos. Desde otro punto de vista, la identificación del procesado tampoco constituye una pena, porque éstas se imponen hasta la sentencia, mientras que la identificación del procesado, por imperativo del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe realizarse apenas dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso. En tales condiciones, como la identificación del procesado no es una pena, deben considerarse infundadas las argumentaciones en el sentido de que se trata de una pena infamante y trascendental, porque, no teniendo el carácter de pena, de acuerdo con lo antes expuesto, menos puede tratarse de una pena infamante y trascendente, de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Séptima Epoca:

Amparo en revisión 2359/66.- Otto Spencer López.- 23 de febrero de 1976.- Unanimidad de diecisiete votos.

Amparo en revisión 560/78.- Hermilio Tamez Chávez.- 2 de mayo de 1979.- Unanimidad de dieciséis votos.

Amparo en revisión 4653/78.- Mario Escobar Escobar y otra.- 17 de julio de 1979.- Unanimidad de dieciséis votos.

Amparo en revisión 2541/77.- Dora Orduño Zamudio de Torres.- 4 de diciembre de 1979.- Unanimidad de dieciséis votos.

Amparo en revisión 187/82.- Bulmaro Wilfrido Silva Meléndez.- 10 de agosto de 1982.- Unanimidad de dieciocho votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, página 91.

Esta obra se terminó de editar
el 11 de diciembre de 1996.

La primera reimpresión estuvo a cargo de
Códice Impresión Digital, S.A. de C.V.,
constando el tiraje de 1500 ejemplares.

